

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN*

RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL DEL RECONOCIMIENTO CIVIL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS NO CATÓLICOS

0. LÍMITES DEL PRESENTE ESTUDIO

Se ofrece aquí la versión escrita de la exposición hecha durante la Jornada de estudio que tuvo lugar el día 3 de marzo de 2015 bajo el lema *Novedades de la inscripción de los matrimonios religiosos*, en la Universidad Pontificia Comillas, de Madrid.

La organización de la Jornada me asignó el cometido de presentar la regulación hasta ese momento vigente de la materia. Dados los márgenes de espacio y tiempo que razonablemente debían imponerse a mi intervención hube de reducirla a una apretada síntesis de las líneas definidoras del sistema¹, que me pareció necesario completar con la mención de los resultados prácticos que hasta entonces había arrojado la

* Abogado

¹ A raíz de la entrada en vigor de los acuerdos suscritos en 1992 entre el Estado y agrupaciones religiosas evangélicas, judías e islámicas, hice una exposición pormenorizada del tema, en la que incluía los antecedentes históricos. Vide mi trabajo *El matrimonio religioso no católico en Derecho Español*: ADEE. X (1994). 369-427. Aquí no será posible entrar en el detalle del análisis entonces efectuado. Como puede suponerse la exposición oral hecha en la Jornada de marzo de 2015 hubo de ser una

aplicación del conjunto normativo articulado en 1992. A este respecto, el estudio teórico intenté ilustrarlo con el examen de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado habidas en la materia y con la cita de una importante Sentencia del Tribunal Constitucional que hubo de ocuparse de un recurso de amparo en el que, dentro de la limitada perspectiva que permite un recurso de esta clase, no dejan de aflorar varias de las dificultades de hecho que resultan de la regulación legal en España de la eficacia civil del matrimonio islámico.

En la Jornada corrió de cuenta del Prof. Dr. D. Ricardo García García anticipar las *Novedades e iniciativas de inscripción en el Registro*, que entonces eran sólo una expectativa, pues no se había aprobado aún en las Cortes la hoy ya vigente Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria². Esta Ley ha entrado en vigor el 23 de julio de 2015 y contiene diversas normas incidentes en la materia.

Efectivamente, en lo que aquí interesa, la Ley 15/2015 incluye una serie de «Disposiciones finales», tres de las cuales³ modifican las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, que respectivamente aprobaron los acuerdos de cooperación del Estado con sendas agrupaciones religiosas evangélicas, judías e islámicas, Leyes éstas que son fundamentales en la materia. Pero, además, entre las otras numerosas reformas normativas que la Ley aporta⁴, por afectar a nuestro tema conviene destacar la de 96 artículos del Código civil⁵, la de 8 artículos de la nueva Ley de Registro civil⁶ y la de 36 artículos de la Ley del Notariado⁷.

«síntesis de esta síntesis». En esta versión escrita, en aras a la brevedad, he tenido que prescindir por completo de citas doctrinales.

² Siguiendo una lamentable costumbre que parece haber adquirido carta de naturaleza y que bien podría calificarse como de «jugar al despiste», el legislador aprovecha para regular con motivo de esta Ley otras muchas materias, a veces de escasa o nula relación con lo que se supone es su objeto, introduciendo así numerosas modificaciones normativas en los más diversos textos legales.

³ Son, respectivamente, las Disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la citada Ley 15/2015.

⁴ Afecta en mayor o menor medida a veinte cuerpos normativos anteriores.

⁵ La Disposición final primera es la que introduce tan extensa revisión.

De entre las modificaciones que introduce, tienen especial interés para esta materia las de los arts. 49 (número tres de la referida D.F.), 60 (número doce), 63 (número catorce) y 65 (número quince).

⁶ Nueva Ley de Registro civil, cuya vigencia se ha pospuesto. De entre las modificaciones que afectan a esta Ley, que se establecen en la Disposición final cuarta, tiene especial incidencia en esta materia la de varios apartados del art. 58 (número uno de

Cabe decir que, en sus líneas básicas, el régimen jurídico *actual* del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos *sigue siendo hoy sustancialmente el mismo que había antes de la entrada en vigor de la Ley 15/2015*. Porque sucede que la Disposición Final Vigésima primera de la Ley *postpone hasta el 30 de junio de 2017* la fecha de entrada en vigor de la mayor parte de las modificaciones incidentes en nuestra materia.

Sin embargo, han de hacerse al respecto algunas importantes salvedades que determinan que no pueda hablarse de «identidad completa» entre el régimen anterior y el actualmente vigente.

Por un lado, ocurre que la Disposición Transitoria quinta de la tan citada Ley 15/2015, en sus números 1, 2 y 3, en concordancia con la Disposición final Vigésima primera, ordena que sigan siendo de aplicación los artículos 7 de los acuerdos de cooperación aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992. Pero da una nueva redacción a los números 5 del art. 7 de los acuerdos aprobados por las Leyes 24/1992 y 25/1992⁸ y al número 3 del art. 7 del acuerdo aprobado por la Ley 26/1992⁹, que varía en algunos pasajes la regulación hasta ahora en vigor del trámite a seguir tras la celebración de esos matrimonios religiosos no católicos.

Pero, sobre todo, esa misma Disposición Transitoria quinta, en su número 4, aporta una regulación *ex novo* para la celebración e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos contraídos con la intervención de ministros de culto de grupos religiosos que hayan obtenido la declaración de «notorio arraigo». Esta regulación transitoria –que en sus líneas básicas «anticipa» la que entrará en vigor en 2017– *resulta así de aplicación ya a partir del 23 de julio de 2015* y sí supone una variación de importancia que innova el régimen anterior.

Por último, se da la circunstancia de que los artículos 60 y 63 del Código civil, que regulan el marco general de eficacia civil y de inscripción

la referida D.F.), la nueva redacción del apartado 1 del art. 58 bis (número dos) y la nueva redacción del art. 59 (número tres).

⁷ Se opera a través de la Disposición Final undécima, que en su número uno introduce un nuevo título VII «Intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales», en el que, en lo que aquí interesa, se inserta un Capítulo II con la rúbrica «De las actas y escrituras públicas en materia matrimonial», del que son relevantes en nuestro tema los artículos 51 y 52.

⁸ Son las aprobatorias de los acuerdos de cooperación con evangélicos y judíos.

⁹ Que corresponde a la Ley aprobatoria del acuerdo de cooperación con los islámicos.

en el Registro de los matrimonios religiosos –preceptos a los que la Ley 15/2015 da una nueva redacción– *no* figuran entre aquellos cuya vigencia se pospone al 30 de junio de 2017. Salvo que esa «no posposición» se trate de un error¹⁰, ello significaría que tales normas legales modificadas ya habrían entrado en vigor desde el 23 de julio de 2015.

Así pues, como para hacer honor al título del trabajo habré de exponer el *régimen vigente*, aun a riesgo de entrar en alguno de los puntos que correspondieron en su día a D. Ricardo García, tendré que incluir alguna referencia sintética a dichas innovaciones transitorias o anticipadas que, si se me permite la licencia, a veces «mal encajan» entre sí y con el conjunto del sistema, al modo de un imperfecto *sudoku*. Pero en lo demás, intentaré respetar al máximo el ámbito competencial inicial fijado a mi compañero de jornada, excluyendo del análisis las nuevas normas cuya vigencia está prevista para 2017.

1. EL MARCO NORMATIVO GENERAL

Es obligado aquí recordar que la Constitución de 1978, al incluir en su art. 32.2 la mención de que «La *Ley regulará las formas* de matrimonio...» vino a establecer la viabilidad –no quizá necesariamente la exigencia constitucional– de un sistema matrimonial pluralista en el que, por lo mismo, cabe un reconocimiento más o menos amplio de la eficacia civil de las uniones matrimoniales religiosas.

Por su parte, en cualificado desarrollo normativo del artículo 16 del Texto constitucional, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, al enumerar los derechos individuales que, comprende la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución, concretamente incluye en el art. 2.1.b) el de «celebrar sus ritos matrimoniales».

Cabe destacar que esta mención legal es, sencillamente, una *norma permisiva*: habilita para que quien así lo desee celebre los ritos matrimoniales que libremente decida, desde luego, con el límite genérico que al ejercicio de la libertad religiosa impone el orden público protegido por

¹⁰ No cabe excluir esta hipótesis. De hecho, como veremos, hay pasajes de los textos examinados en los que parece evidente la existencia de errores materiales, cuando menos, por omisión. En todo caso, si se tratara de un error, no aparece entre los que se rectifican en la *Corrección de errores* que ha aparecido en el BOE núm. 210, del miércoles, 2 de septiembre de 2015, 77690-77692.

la Ley. Pero, de acuerdo con este texto legal, no es exigencia de la libertad religiosa el que el Estado venga obligado a reconocer *eficacia civil* a esos ritos matrimoniales. Esta es ya una cuestión bien distinta.

En definitiva, digámoslo en términos directos, la libertad de celebrar o no un ritual matrimonial religioso es algo que está protegido legalmente en el nivel de los derechos fundamentales; pero el Estado no garantiza que quien haya realizado unos determinados ritos religiosos matrimoniales adquiera por ello y directamente al *estado civil* de persona casada.

En el plano de la legalidad ordinaria, la reforma operada en el Código civil mediante Ley 30/81 de 7 de julio, vino a configurar un marco general definidor de la posición jurídica del matrimonio religioso en España que se puede esquematizar en los siguientes puntos:

1. De modo explícito se establece que el matrimonio celebrado en forma religiosa tendrá reconocimiento civil en una doble hipótesis¹¹:
 - 1.1. Cuando una confesión religiosa inscrita así lo haya acordado con el Estado, y ello en los términos que se hayan convenido.
 - 1.2. Cuando una Ley estatal autorice la celebración del matrimonio en forma religiosa, en general, o en una forma religiosa concreta.
2. Sin perjuicio de que los matrimonios religiosos comprendidos en alguna de las hipótesis anteriores producen efectos civiles desde su celebración, para su pleno reconocimiento es preciso que se inscriban en el Registro civil¹².
3. Para la inscripción registral es necesaria y basta una certificación de la Iglesia o confesión respectiva; de modo que sólo cabrá denegar la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los propios asientos del Registro resulte que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez exige el Código civil¹³.

¹¹ Cfr. art. 59 del C.c.

¹² Cfr. art. 60 del C.c. tanto en su versión anterior como en la hoy vigente.

¹³ Cfr. art. 63 del C.c. A este artículo le ha dado una nueva redacción la Ley 15/2015, que habría entrado ya en vigor, al no ser de aquellos cuya vigencia se pospone en la Disposición final vigésima primera, punto 3.

Al referirse la nueva norma a la certificación que es preciso presentar para la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa, a la «certificación de la iglesia o confesión» se añade la opción de que la certificación sea de la «comunidad religiosa o federación respectiva». La adición puede no ser simplemente una cuestión

4. Por lo demás, ha de tenerse en cuenta la posibilidad nada infrecuente de que, además de en las anteriores hipótesis, el matrimonio religioso puede tener reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico en aplicación de normas de Derecho internacional privado¹⁴.

2. LOS ACUERDOS APROBADOS POR LAS LEYES 24, 25 Y 26 DE 1992, DE 10 DE NOVIEMBRE

Salvo la Iglesia católica, que contó -desde luego ya en época coetánea a la Constitución, pero también incluso antes- con un Acuerdo con rango de Tratado internacional en el que se regulaba la materia¹⁵, ninguna otra confesión, iglesia o comunidad religiosa había acordado con el Estado la eficacia civil de los matrimonios celebrados conforme a sus normas confesionales; y, por ello, pese a la genérica previsión normativa del Código civil reformado en 1981, ningún otro matrimonio religioso distinto del canónico había tenido eficacia civil en España, ni la tuvo hasta bastante después.

Tuvieron que pasar varios años hasta que, mediante las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, se aprobaron unos acuerdos de cooperación del Estado con sendas Federaciones o agrupaciones de colectivos religiosos evangélicos, judíos e islámicos.

Esos acuerdos de cooperación siguieron un singular trámite administrativo previo y se aprobaron por sendas Leyes en las Cortes de modo ciertamente original. No puedo detenerme en este punto, pero baste decir que la amplia gama de materias que allí son objeto regulación aparece ordenada en los tres acuerdos no sólo con arreglo a un esquema muy

de estilo: entiendo que parece tener como finalidad viabilizar la inscripción, ya desde ahora, de los matrimonios celebrados ante ministros de grupos religiosos que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo, algunos de los cuales no encajarían con los conceptos de «iglesia o confesión», únicos términos que se usaban en la anterior versión del art. 63 C.c.

¹⁴ Vide arts. 49 y 50 del C.c. La modificación del art. 49 que introduce la Ley no afecta al tema.

¹⁵ Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, art. VI. Este texto pacífico sustituyó al Concordato de 27 de agosto de 1953, en cuyo art. XXIV también se reconocía -y ciertamente con mayor amplitud- la eficacia civil del matrimonio canónico.

uniforme sino que, además, los contenidos del articulado de los tres son, con contadas excepciones¹⁶, asimismo idénticos.

Pues bien, en lo que interesa al tema que ahora nos ocupa, la regulación del matrimonio religioso con eficacia civil se aborda en los respectivos artículos 7. Y resulta un dato notable que mientras los acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España¹⁷ y con la Federación de Comunidades Judías de España¹⁸ se articulan en textos que –también aquí– son entre sí prácticamente idénticos¹⁹, en cambio, el art. 7 del convenio con la Comisión Islámica de España²⁰ no sólo se organiza con una estructura diversa sino que sus contenidos se diferencian y distancian de modo importante de los otros dos convenios²¹. Puede así comprobarse incluso gráficamente desde el primer golpe de vista en la tabla comparativa de textos que se incluye al final de este trabajo.

¹⁶ Las diferencias de contenido son muchas veces simples cuestiones gramaticales, habitualmente irrelevantes. Hay alguna oportunidad, no obstante, en que las diferencias son de no pequeño calado.

¹⁷ Por estrictas razones de economía expresiva, en adelante, me referiré a él como «acuerdo evangélico», aun consciente de la escasa exactitud del término.

¹⁸ En adelante, a falta de una mejor denominación lo llamaré «acuerdo judío».

El término «acuerdo israelita», que utilicé en mi trabajo de 1994, y que se derivaba de la denominación que en su día se asignó a la Federación con la que se concluyó el acuerdo, resultaría todavía más inexacto, pues, como hice notar, Israel es hoy un Estado y el Acuerdo no se ha suscrito con el Estado en cuestión: se ha concertado con una Federación de comunidades religiosas *judías* radicadas en España.

Anoto que la denominación de la Ley aprobatoria del acuerdo deberá entenderse *oficialmente* modificada tras la Ley de Jurisdicción voluntaria de 2015. En el apartado XI de la exposición de motivos de la Ley se lee que «en relación con la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se atiende la petición dirigida por esta Federación para que su denominación pase a ser la de Federación de Comunidades Judías de España». Y efectivamente así se establece en la Disposición final sexta, número Uno, que dice así: «Se modifica el Título de esta Ley que pasa a ser «Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España»».

No obstante, en rigor legal, *esa denominación aún no está vigente*: así lo establece la Disposición final vigésima primera, que pospone la entrada en vigor de la Disposición final sexta hasta el 30 de junio de 2017, sin hacer salvedad alguna para esta nueva denominación que se introduce.

¹⁹ Con sólo una peculiaridad diferenciadora a la que luego se aludirá y que, según la interpretación que de ella se haga, puede resultar no meramente terminológica.

²⁰ En adelante, «acuerdo islámico», por razones de economía expresiva.

²¹ Hay que matizar, no obstante, que algunas de esas diferencias pueden haberse limado, al menos parcialmente, tras la ley 15/2015, de 2 de julio.

El régimen jurídico de los matrimonios celebrados en la forma que se establece en estas tres Leyes puede, en definitiva, reconducirse al siguiente esquema tripartito: 1) formalidades previas; 2) celebración del matrimonio; y 3) inscripción en el Registro civil.

3. LAS FORMALIDADES PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO NO CATÓLICO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS DE 1992

Los acuerdos evangélico y judío coinciden en una regulación idéntica de las formalidades que preceden a la emisión del consentimiento matrimonial. En efecto, conforme a los respectivos artículos 7.2, las personas que deseen contraer matrimonio en la forma diseñada por los acuerdos, han de promover un *expediente previo* ante el encargado del Registro civil correspondiente²².

En su tramitación y contenido, ese expediente en nada se diferencia del expediente prematrimonial que, con arreglo a la legislación común, ha de promoverse antes de la celebración del matrimonio civil regulado en el Código. Su única peculiaridad diferencial es que este expediente no concluye con la autorización de celebración de matrimonio civil y consiguiente prestación del consentimiento matrimonial ante la autoridad civil correspondiente, sino que, como se señala en los arts. 7.3 de los acuerdos evangélico y judío, desemboca en la expedición de un «certificado de capacidad matrimonial»²³ que se entrega a los contrayentes por duplicado²⁴ y que, como luego se dirá, sirve de base para celebrar el matrimonio ante la autoridad religiosa de que se trate.

²² Cuando entre en vigor la modificación que opera la Ley 15/2015, varía ligeramente este régimen, pues podrá intervenir en la confección del expediente o acta previa un Notario.

²³ Cuyo modelo oficial fue aprobado mediante orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993.

Esta certificación es muy semejante a la que se regula en el art. 252 de RRC para los casos en que el matrimonio vaya a celebrarse en país extranjero en el que la ley local exija un certificado de capacidad matrimonial. Y es la equivalente al *nulla osta* que se expide en Italia para la celebración de los matrimonios religiosos civilmente eficaces que en dicho país se han pactado en diversas *intese*.

²⁴ Art. 7.3 de los dos acuerdos.

El certificado de capacidad matrimonial del que aquí hablamos tiene un plazo preciso para su utilización eficaz: *seis meses*.

Y su obtención previa tiene una importancia determinante en los acuerdos evangélico y judío: si nos atenemos al texto legal original, sin cumplir este requisito, un matrimonio religioso celebrado en España ante ministro de culto no católico, aunque sea de una de las comunidades agrupadas en las Federaciones evangélica y judía, en principio *no parece que debiera tener efectos civiles*²⁵.

Sorprendentemente, en cambio, en el caso del acuerdo islámico, la cuestión es del todo distinta: en el texto legal concertado la tramitación de expediente y obtención del oportuno certificado de capacidad matrimonial no se configuran necesariamente como *previos*.

En efecto, el art. 7.2 de este acuerdo tiene una redacción ciertamente compleja y poco afortunada, que puede resultar desconcertante²⁶. Pero lo cierto es que, a diferencia de lo que ocurre en los acuerdos evangélico y judío, en ningún momento llega a exigirse allí otra cosa que la *acreditación* de la capacidad matrimonial previamente a la *inscripción del matrimonio*.

²⁵ La ineficacia civil del matrimonio religioso protestante o judío celebrado sin la *previa* tramitación de expediente y obtención del certificado de capacidad matrimonial, así como en caso de no celebración dentro de los seis meses siguientes, que me parece clara según las respectivas leyes de 1992, me temo que ha quedado algo oscurecida tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015.

²⁶ Ha de notarse que el segundo inciso de este artículo 7.2 del acuerdo islámico indica que no podrá practicarse la inscripción registral «si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición» de la certificación de la que allí se habla; parecería entonces que la expedición del certificado es *previa* a la celebración del matrimonio; máxime cuando añade algún elemento de confusión la redacción que se ha dado por la ley 15/2015 al inciso final del art. 7.3, que dice así «Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución *previa* de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad».

La realidad es que, en su literalidad ninguno de estos textos legales impone la *previa* obtención de un certificado o resolución de capacidad matrimonial. Y, como veremos, la interpretación y, sobre todo, la aplicación práctica de la norma admite la inscripción del matrimonio islámico sin que se haya obtenido previamente el certificado de capacidad matrimonial, con tal de que el matrimonio celebrado antes de solicitarse su inscripción reúna los restantes requisitos legales.

Estamos, pues ante un *requisito de inscripción*²⁷. Pero *no se impone* hacer esa acreditación de capacidad precisamente en un *expediente previo a la celebración*. Y cabe señalar que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Instrucción de 10 de febrero de 1993²⁸ se situó desde el principio en la línea de esta interpretación, que luego ha sido corroborada de modo uniforme por la ulterior práctica administrativa.

4. LOS REQUISITOS DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA SU VALIDEZ CIVIL

Factor común en los tres acuerdos es la exigencia de que, para la *validez civil del matrimonio*, el consentimiento se exprese ante una autoridad religiosa –«el ministro de culto oficiante de la ceremonia»²⁹ o ante un «dirigente religioso islámico o Imán de las comunidades islámicas»³⁰– y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Debe puntualizarse que el concepto que cada confesión o grupo religioso pueda tener *internamente* sobre quiénes sean sus respectivos ministros de culto o dirigentes no es de modo directo lo jurídicamente relevante, a los fines que aquí se tratan. Hay un *concepto acordado de*

²⁷ En contra hubo en su momento varias opiniones doctrinales. En mi opinión, sin embargo, los textos eran al respecto lo suficientemente claros, sobre todo por contraste con los de los acuerdos evangélico y judío.

²⁸ BOE de 24 de febrero de 1993. La Instrucción, en su apartado IV, párrafo tercero, entiende que quienes quieran contraer matrimonio islámico civilmente eficaz *pueden*, desde luego, promover el expediente prematrimonial previo que concluirá con la obtención del certificado de capacidad matrimonial antes de la celebración del matrimonio; incluso señala que esta opción es «especialmente aconsejable», pues facilitará la posterior inscripción registral; pero, la Instrucción deduce del cotejo del texto del acuerdo islámico con el de los otros dos de la misma fecha y «de los antecedentes en la negociación» que quienes deseen contraer matrimonio ante dirigente islámico que resulte civilmente eficaz, pueden también proceder a celebrar directamente el religioso sin requisito previo alguno. De este modo, los problemas de determinación de la capacidad de quienes así contraigan se trasladarán al ulterior momento de la inscripción.

²⁹ Arts. 7.4 de los acuerdos evangélico y judío.

³⁰ Cfr. art. 7.1, párrafo segundo, en relación con el art. 3.1 del acuerdo islámico; los islámicos rechazan expresamente la denominación de «ministro de culto», ciertamente poco adecuada para su peculiar modo de entender la organización de lo religioso y lo que se refiere a una eventual jerarquía.

ministro de culto –término usado en los acuerdos evangélico y judío– y *de dirigente religioso o imán* –denominación que se usa en el acuerdo islámico– que se concreta en los respectivos artículos 3 de cada uno de estos acuerdos: en definitiva, lo fundamental es que las personas físicas que desempeñen estas funciones *acrediten* el cumplimiento de los requisitos que allí se establecen³¹ *con una certificación* que debe expedir la Iglesia, confesión o comunidad respectiva, con la conformidad de la Federación suscriptora de los acuerdos en la que esa Iglesia, confesión o comunidad se encuadre. Lo que cuenta es, pues, ese concepto acordado³².

En cambio, no se exige que los ministros de culto o dirigentes religiosos de que hablamos tengan que ser necesariamente de nacionalidad española³³, ni que ejerzan sus funciones en un distrito determinado.

En lo que se refiere a los *dos testigos* comunes asistentes a la ceremonia, se hace la puntualización de que han de ser «mayores de edad». No se concreta ningún requisito complementario como, por ejemplo, podría ser que pertenezcan a la confesión o comunidad religiosa de que se trate. En mi opinión, el requisito explícito de que concurren en la celebración, además del ministro de culto o dirigente religioso o imán, dos testigos mayores de edad, se configura como único, pero también como inexcusable.

Llegados a este punto, lo que interesa destacar especialmente es que la necesaria intervención del ministro de culto –o, en su caso, dirigente religioso o imán islámico– y asistencia de dos testigos mayores de edad constituyen *condiciones sine qua non*, que no se conectan con la normativa religiosa respectiva sino que *se imponen autónomamente desde el Derecho civil español*.

³¹ Dedicación con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa, en el caso de los evangélicos; posesión del título de rabino y desempeño de funciones religiosas con carácter estable y permanente, en el caso de los judíos; y dedicación con carácter estable a la dirección de las comunidades islámicas, dirección de la oración, formación y asistencia religiosa, en el caso de los islámicos.

³² Del texto literal de esos artículos 3 se deduce que no es suficiente para disfrutar de la calificación de «ministro de culto» o « dirigente religioso» el simple cumplimiento de los requisitos de fondo de dedicación o desempeño de funciones e incluso de titulación mencionados en la nota anterior: es preciso que *además* se obtenga esa certificación.

³³ Las *intese* italianas sí exigen esa nacionalidad en el ministro de culto oficiante para que el matrimonio celebrado se entienda incluido en las previsiones acordadas y, por tanto, para que pueda ser reconocido a efectos civiles.

Son, en otro orden de ideas, condiciones *necesarias y autónomas* pero también *suficientes para la validez formal civil de estos matrimonios*.

Son, en efecto, condiciones *necesarias y autónomas*, pues no pueden ser dejadas sin efecto en función de que las normas religiosas de celebración de matrimonio no contemplen esos requisitos, o impongan otros de distinta exigencia³⁴. Pero son también condiciones *suficientes*³⁵; pues, a mi juicio, el matrimonio no resultará inválido desde el punto de vista civil, si se cubren esos mínimos, sean cuales fueren los requisitos formales o de fondo adicionales o distintos que, en el grupo religioso de que se trate, se hayan podido establecer a sus efectos internos: prescindiendo de la eficacia jurídica que esos otros requisitos complementarios puedan tener en el ámbito religioso, desde el punto de vista *civil* son, sin duda, *irrelevantes*.

Convendrá ver esta cuestión en cada uno de los tres acuerdos.

En efecto, el art. 7.1 del acuerdo evangélico, se limita a reconocer los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a esa Federación, puntualizando el art. 7.4 que «para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial».

No hay aquí, pues, el menor vestigio de recepción civil de normas confesionales –ni de fondo ni de forma– lo que, por otra parte es lógico, ya que para el protestantismo el matrimonio en definitiva es un contrato regulado por la ley civil de suerte que la intervención de un Pastor en la celebración matrimonial no va más allá de constituir un rito de significación estrictamente religiosa, que nada añade al contrato³⁶.

Por lo que toca a la religión judía, la celebración religiosa del matrimonio es, en la actualidad, a pesar de la simplificación que la disciplina ha experimentado en comparación con el modo en que se practicaba

³⁴ Así, por ejemplo, el Derecho judío no exige la presencia de testigos mayores de edad. El Derecho islámico no impone la presencia de un imán o dirigente religioso, de modo que basta con la presencia de dos testigos que no han de ser mayores de edad, pues es suficiente con que sean púberes.

³⁵ En concreto, para el Derecho islámico, no podría actuar como testigo del matrimonio cualquier persona: han de ser púberes, varones y musulmanes.

³⁶ Para según qué grupo evangélico, habría que añadir algún matiz al respecto; p. ej., para los anglicanos el matrimonio debe considerarse un «sacramento menor».

históricamente, algo bastante complejo. No resulta sencillo calificar adecuadamente con arreglo a nuestras categorías los requisitos que se consideran exigibles en el Derecho hebreo moderno³⁷; en concreto, no es claro si los esponsales (*kiddushin*) y el contrato matrimonial (*ketubbah*), que deben preceder a la celebración propiamente dicha del matrimonio, han de conceptuarse como *requisitos de forma*, o más bien son *condiciones previas* de celebración; por otra parte, tampoco es sencillo discernir si la inobservancia de esos requisitos previos provoca lo que nosotros conocemos como *nulidad* del acto jurídico en sentido técnico o si, más exactamente, a lo que dan lugar es a *motivos de disolución*, que podrían incluso ser *impuestos* a las partes por el tribunal rabínico.

Pues bien, ocurre que, en neto contraste con el acuerdo evangélico antes examinado, el art. 7.1 del acuerdo judío señala textualmente que «se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado *según la propia normativa formal israelita* ante los ministros de culto de las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España».

La dicción literal del precepto parecería atribuir relevancia civil a las normas del Derecho matrimonial judío que regulan la forma de celebración; y, de hecho, varios autores han interpretado que, caso de omitirse bien los esponsales bien, sobre todo, la *ketubbah* el matrimonio judío adolecería de un defecto de forma invalidante, también en su proyección civil.

En mi criterio, sin embargo, pese a lo generalizada que se encuentra la anterior idea en la doctrina, estimo que no cabe hablar de *nulidad civil* del matrimonio judío por inobservancia de normas de clase alguna –de fondo o formales– de carácter religioso.

³⁷ Prescindiendo aquí de examinar en detalle las prescripciones que el Derecho hebreo moderno contiene en torno a la capacidad de los contrayentes y centrándonos sólo en el acto solemne en el que se emite el consentimiento, ha de señalarse que, en la praxis de nuestros días, no se mantiene el largo intervalo de tiempo que, conforme al Talmud, debía mediar entre los esponsales (*kiddushin*) y el matrimonio propiamente dicho (*nissuin*): hoy ambas ceremonias se celebran de modo inmediato, aunque sucesivo. Entre el momento de expresión de los esponsales y el del matrimonio propiamente dicho, se da lectura al contrato matrimonial (*ketubbah*), que contiene minuciosas prescripciones sobre muy distintos extremos y que es de especial importancia, pues, de no existir tal contrato, la unión podría considerarse concubinaria y no matrimonial.

Desde luego, la expresión del art. 7.1 de este acuerdo no resulta afortunada. Pero, a mi juicio, si se interpreta en su contexto, la referencia a la «propia normativa formal israelita» hay que entenderla en el sentido de que *lo que se ha pretendido ha sido excluir en todo caso la eficacia en España de las peculiaridades de fondo* del matrimonio judío y en especial aquellas de sus instituciones que –como es el caso del repudio unilateral– chocarían directamente con las características básicas del matrimonio de corte occidental; no parece, en cambio, muy lógico que la pretensión de los negociadores estatales del acuerdo, al usar este giro, fuera la de añadir nuevos requisitos a los señalados con carácter de mínimos. Y menos aún que esos requisitos añadidos fueran a ser precisamente de carácter formal.

Por otra parte, creo que es un dato decisivo observar que este art. 7.4 del acuerdo judío –que reproduce literalmente el mandato normativo del en todo idéntico artículo 7.4 del acuerdo evangélico– inequívocamente establece que «para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial».

Como puede observarse, no se dice que sea preciso «para la validez civil del matrimonio» guardar otros requisitos formales distintos o añadidos. Los allí expresados son así, en mi opinión, *imprescindibles*, pero también, por todo lo dicho antes, *suficientes*.

Y entiendo que esa interpretación se confirma a la vista del modo en que la misma cuestión se resuelve en el acuerdo islámico. En efecto, el art. 7.1 de este otro acuerdo también señala que «se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado *según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica*, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil».

De este otro texto resulta –a mi juicio, con absoluta claridad– que con tal formulación el Estado español está pretendiendo sobre todo *excluir la regulación matrimonial de fondo propia del Derecho islámico en todo aquello que resulte contrastante con las disposiciones del Código civil*. La exclusión –aunque sea también implícita– resulta más clara en esta sede en lo atinente a los requisitos de capacidad quizá porque, como ha de recordarse ahora, en el caso del matrimonio islámico no es imprescindible, para la eficacia civil de la celebración, que preceda a ésta de modo

necesario el expediente prematrimonial tramitado con arreglo a la legislación de Registro civil y la consiguiente expedición de un certificado de capacidad matrimonial; por eso se adopta la cautela de atribuir efectos civiles al matrimonio islámico, pero sólo «si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil».

Aunque no sea literalmente tan evidente, la exclusión de posibles peculiaridades o exigencias de fondo de carácter religioso resulta del mismo modo obvia con respecto a los demás aspectos del Derecho matrimonial islámico que resulten contrastantes con la regulación civil, tales como la poligamia y el repudio. Precisamente el que en el precepto legal se aluda a la celebración «según la *forma* religiosa establecida en la Ley islámica» no puede tener otro sentido mas que el ya indicado; porque ocurre que, de acuerdo con las fuentes del Derecho matrimonial islámico, el matrimonio *no requiere necesariamente la intervención de oficial público civil o autoridad religiosa: únicamente es necesario que el consentimiento se preste ante dos testigos púberes, musulmanes y varones*. Hablar entonces de «la *forma* religiosa establecida en la Ley islámica» cuando, a renglón seguido, el párrafo segundo del mismo art. 7.1 exige que los contrayentes expresen el consentimiento ante un dirigente religioso y al menos dos testigos mayores de edad, muestra bien a las claras que, en el acuerdo, no se está tratando de dar relevancia a elemento formal específico alguno sino que, por el contrario, lo único que se está pretendiendo es obviar la posible aplicabilidad de la regulación confesional islámica de fondo, en cuanto pueda ser contrastante con las normas civiles.

5. VALOR JURÍDICO-CIVIL DEL MATRIMONIO CELEBRADO ANTE MINISTRO DE CULTO –O DIRIGENTE RELIGIOSO O IMÁN ISLÁMICO– TRAS LA EVENTUAL CADUCIDAD DEL CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL O SIN LA PREVIA OBTENCIÓN DE DICHO CERTIFICADO

La diferencia de regulación que se aprecia al cotejar los textos de los acuerdos evangélico y judío, de un lado, e islámico, de otro, tiene fundamentales consecuencias de cara al reconocimiento de eficacia civil del matrimonio contraído ante ministro de culto no católico o dirigente religioso o imán islámico.

En el caso de los acuerdos evangélico y judío, el texto de los arts. 7.4 no deja, a mi juicio, lugar a dudas: es requisito de *validez civil* el que el matrimonio se celebre previa obtención del certificado de capacidad matrimonial y precisamente dentro de los seis meses siguientes a la expedición de dicho certificado³⁸.

Tanto en el caso de que el matrimonio se celebre transcurrido ese plazo como en el supuesto de que la unión matrimonial se haya celebrado sin haber obtenido previamente el certificado de capacidad matrimonial, la conclusión que se impone es que, sin prejuzgar el valor religioso que pueda tener el matrimonio, desde el punto de vista civil es, desde luego, *inválido*.

La cuestión es enteramente diversa en el caso del matrimonio que regula el acuerdo islámico.

Como antes se ha apuntado, el art. 7 de ese acuerdo *no* estipula la necesidad del previo expediente y expedición del certificado de capacidad matrimonial como requisito de validez civil del matrimonio celebrado ante dirigente religioso o imán perteneciente a grupo integrado en la Comisión islámica: el art. 7.2 se ha redactado en términos tales que, sin hacer obligatorio ese trámite como previo a la celebración, sí *permite* acogerse a él, pero también viene a permitir no tramitar expediente previo³⁹.

Así pues, el matrimonio celebrado ante dirigente islámico o imán y dos testigos mayores de edad sin haberse obtenido previamente el certificado de capacidad *puede* tener efectos civiles desde el momento de su celebración, con tal de que se cumpla la condición «*si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil*». Pero la comprobación de este extremo *se traslada al momento de la inscripción* en el Registro, si no ha habido ese expediente previo, expediente previo que se configura así como *potestativo*.

De este modo, surge aquí un singular híbrido: mientras que en el caso de los matrimonios evangélico y judío es clara, a mi juicio, la invalidez civil en el supuesto aquí contemplado de haberse celebrado sin previa

³⁸ En ambos acuerdos se reproduce el mismo texto: «Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial».

³⁹ Ya se ha dicho también que tal es la interpretación contenida en la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993.

obtención del certificado de capacidad matrimonial, en el caso del matrimonio islámico no sólo existe una incertidumbre provisional sobre su eficacia sino que tal incertidumbre puede permanecer y prolongarse durante un tiempo absolutamente indefinido.

Llegados a este punto, me parece necesario efectuar una precisión.

Aunque en ninguno de los acuerdos conste explícitamente la facultad de celebrar matrimonio con exclusión voluntaria de los efectos civiles –como, en cambio, se ha hecho de modo concreto en el art. 13 de la *intesa* del Estado italiano con la comunidad hebraica de aquel país⁴⁰– por lo que se refiere a los evangélicos y judíos, la cuestión es clara: a los evangélicos y judíos españoles que se casen en España les bastará con no solicitar la tramitación del expediente previo a la obtención del certificado de capacidad matrimonial para asegurarse de que su unión religiosa no podrá ser tenida en como matrimonial por el Estado español.

En el caso islámico, a mi juicio, la diferencia es notable: si el matrimonio se ha celebrado ante un imán o dirigente religioso y dos testigos mayores de edad, quienes así se hayan casado cuentan con la posibilidad de lograr *ex post* el reconocimiento de la eficacia civil de su unión matrimonial religiosa. En cambio, en la legalidad hasta ahora vigente, quienes hayan celebrado matrimonio con arreglo a los Acuerdos evangélico y judío no parece que tengan vía legal para obtener la eficacia civil de su matrimonio si antes de su celebración no han tramitado el expediente previo, obtenido el certificado de capacidad matrimonial y celebrado el matrimonio dentro de los seis meses siguientes a su expedición: sencillamente, se habrían incumplido los requisitos exigidos por los respectivos arts. 7.4 para la *validez civil* de la unión.

6. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La inscripción en el Registro de los matrimonios celebrados con arreglo a los acuerdos evangélico y judío presenta, en principio, escasas complicaciones, precisamente porque con carácter previo a la celebración

⁴⁰ Dicho artículo, tras regular el mecanismo de celebración de matrimonio ante ministros de culto judíos, especifica concretamente que «se mantiene la facultad de celebrar y disolver matrimonios religiosos, sin ningún efecto o relevancia civil, según la Ley y la tradición hebraica».

debe haberse tramitado el oportuno expediente y expedido la certificación de capacidad matrimonial.

Como señalan los respectivos arts. 7, núms. 5 y 6, una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos⁴¹.

Según la versión normativa vigente hasta hace poco, uno de los ejemplares de la certificación de capacidad matrimonial⁴², con el correspondiente diligenciado, habría de remitirse «acto seguido» al encargado del Registro civil competente para su inscripción, conservándose el otro ejemplar como acta de la celebración que quedará en el archivo del oficiante, en el caso del matrimonio evangélico, o en el archivo de la comunidad israelita respectiva, en el caso del acuerdo judío.

Pero la Ley 15/2015 ha variado la redacción del número 5 de los arts. 7 de los acuerdos evangélico y judío con efectos a partir del 23 de julio de 2015⁴³. A partir de esa fecha lo que está ordenado es que el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del matrimonio que habrá de contener, además de los requisitos necesarios para la inscripción y las menciones de identidad de los testigos, «las circunstancias del expediente previo⁴⁴, que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido»⁴⁵. Y se establece también

⁴¹ Es un dato curioso que el modelo de certificación que aparece como anejo de la R.O. de 21.1.93 parece partir de la base de que quien ha de extender la diligencia de celebración y cumplimentar la certificación es el «representante» de la entidad religiosa y no el ministro de culto oficiante.

⁴² Recordemos que el expediente registral concluye con la entrega a los contrayentes de dos ejemplares del certificado de capacidad matrimonial.

⁴³ Me permito notar que, a su vez, está previsto que el texto cambiará a partir del 30 de junio de 2017.

⁴⁴ La palabra «previo» aparece en la versión del art. 7.5 de acuerdo evangélico. No así (creo yo que por error material y omisión involuntaria, en todo caso no subsanados en la *Corrección de errores* aparecida en el BOE 201, del miércoles 2 de septiembre de 2015) en el acuerdo judío.

⁴⁵ El texto resultante es de una muy evidente incorrección gramatical. El Encargado del Registro civil y/o el funcionario diplomático o consular lo que expedirán es la «certificación de capacidad matrimonial», no la «certificación expresiva de la celebración del matrimonio», que, en su caso, habrá de insertarse por diligencia en la certificación de capacidad matrimonial.

que «Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto».

Dejando, pues, a un lado las muy evidentes incorrecciones gramaticales o errores materiales de los nuevos textos, se exige incluir en la certificación que se emita, además de los datos relativos a la celebración del matrimonio, menciones de identidad de los testigos y «circunstancias» del expediente previo, así como añadir una «certificación acreditativa de la condición de ministro de culto» del oficiante en la ceremonia. Y se precisa que todo ello habrá de remitirse al Encargado del Registro civil «por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine»⁴⁶, «en el plazo de cinco días»⁴⁷.

Por lo demás, la actual versión del número 5 de los artículos 7 de los acuerdos evangélico y judío establece que el ministro de culto oficiante «Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución (sic) previa»⁴⁸ de

De los mismos defectos adolece la versión del art. 7.5 que está previsto entre en vigor a partir del 30 de junio de 2015. Allí se sustituye la mención «del Encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido» por la «del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido».

⁴⁶ Que, en lo que sé, no se ha determinado.

⁴⁷ En la versión inicial de los arts. 7.5 de los acuerdos evangélico y judío no se concretaba plazo determinado para promover la inscripción. Los arts. 7.5 usaban la expresión «se remitirá acto seguido al encargado del registro civil». Los arts. 7.6, en todo caso, aclaraban y aclaran que «sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas *podrá ser promovida en cualquier tiempo*».

⁴⁸ Hablar de «resolución» tiene un carácter, digámoslo así, «anticipativo» de la futura regulación. En realidad, hasta ahora, el expediente previo concluye con la emisión de un «certificado de capacidad matrimonial», no de una «resolución».

Por otra parte, el legislador parece tener un problema con el adjetivo «previo» o «previa». Inversamente a lo ocurrido en el texto del número 5 a propósito del «expediente» prematrimonial (aparece con el adjetivo «previo» en el acuerdo evangélico y no en el judío), en el caso de la «resolución» se califica como «previa» en el acuerdo judío y no en el evangélico. Cosas del «corta y pega».

capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto».

En fin, llegada que sea al Registro la certificación de capacidad matrimonial con su diligencia debidamente cumplimentada –o la certificación expresiva de la celebración del matrimonio, según la actual terminología de la norma nueva– la misión calificadora del Registrador es muy simple: bastará con que compruebe que el matrimonio se ha celebrado dentro de los seis meses siguientes a la expedición del certificado de capacidad matrimonial, plazo que habrá de computarse con arreglo al art. 5 del Código civil, es decir, de fecha a fecha, sin descontar los días inhábiles. Además, habrá de comprobar que el ministro de culto asistente al matrimonio tiene el concepto de tal, de conformidad con lo establecido en los arts. 3 de los respectivos acuerdos⁴⁹ y que han concurrido dos testigos mayores de edad, pues éstas son cuestiones que afectan a la validez civil del matrimonio: si el consentimiento no se ha prestado ante quien tenga la condición de ministro de culto en el sentido expresado, o si han faltado dos testigos mayores de edad, la nulidad civil se derivaría del art. 73.3 del Código civil, sin que en este caso pueda funcionar, según creo, la previsión del art. 78 del mismo Código. Esta interpretación entiendo que resulta confirmada por la praxis de la Dirección General de Registros.

El matrimonio regulado en el acuerdo islámico, en lógica correspondencia con el diverso régimen previo a que está sometido, ofrece fundamentales diferencias en lo que se refiere a su régimen de inscripción.

Como antes se ha visto, el expediente registral que desemboca en la obtención de un certificado de capacidad matrimonial no tiene que preceder necesariamente a la celebración del matrimonio en este acuerdo islámico, aunque puede hacerlo. Recordemos que el art. 7.2 del acuerdo aprobado por ley 26/1992 exige la previa acreditación de la capacidad

⁴⁹ Lo cual se acreditará mediante certificación expedida por la iglesia respectiva, con la conformidad de la comisión permanente de la FEREDE, en el caso del matrimonio evangélico; o con la certificación expedida por la comunidad judía a la que pertenezca el rabino interviniente, que deberá llevar el visado de la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas; téngase en cuenta que esta última certificación puede ser incorporada al Registro de entidades religiosas existente en el Ministerio de Justicia; una certificación registral en este sentido facilitaría el acreditar la condición de ministro de culto del rabino interviniente.

matrimonial –mediante certificación expedida por el Registro civil correspondiente– a «las personas que deseen *inscribir*⁵⁰ el matrimonio» celebrado ante un dirigente religioso o imán y dos testigos mayores de edad. Lo que en los otros dos acuerdos era, pues, condición de celebración válida⁵¹ se convierte aquí en *requisito de inscripción*, lo que es muy distinto.

Suponiendo, pues, que los contrayentes hayan decidido obtener el certificado de capacidad matrimonial previamente a la celebración, habría que reproducir aquí cuanto se ha dicho a propósito de la inscripción de los matrimonios celebrados con arreglo a los acuerdos evangélico y judío.

El problema surge, en cambio, cuando, ateniéndose al texto literal de este acuerdo, quienes celebren matrimonio ante dirigente religioso o imán islámico y dos testigos mayores de edad no hayan gestionado previamente el certificado de capacidad matrimonial, situación que en la práctica, lejos de ser una posibilidad excepcional, es lo habitual. ¿Qué calificación jurídica ha de darse a esta unión si ni antes ni después de haberse celebrado el matrimonio se inicia por los contrayentes el oportuno expediente registral para su inscripción?

Una primera respuesta podría venir dada por el contenido literal del primer párrafo del art. 7.1 del acuerdo.

Como ese precepto dice que «se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la ley islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil», cabría concluir que, en estos casos, lo que importa es la *realidad objetiva*; es decir, lo relevante sería que, en efecto, los contrayentes, en el momento del matrimonio, cuenten con la capacidad legal necesaria –aunque no la hayan acreditado previamente a la celebración– y hayan contraído su unión ante dirigente religioso o imán islámico y, al menos, dos testigos mayores de edad: desde ese momento *existiría* ya unión matrimonial para el Estado español⁵²; la comprobación de la capacidad matrimonial de los contrayentes, bien a través de un expediente *ex post* bien por otros medios, sería así una simple *conditio iuris*

⁵⁰ No se dice «celebrar», sino «inscribir».

⁵¹ Cfr. los arts. 7.4 de los acuerdos evangélico y judío y vide lo dicho anteriormente a este respecto.

⁵² Sin perjuicio naturalmente de las responsabilidades a que haya lugar y los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas: Cfr. art. 7.4 del mismo acuerdo.

de «inscripción»; y, por lo mismo, la inscripción podrían promoverla en cualquier momento no sólo los contrayentes sino también la autoridad religiosa islámica⁵³, el Ministerio Fiscal o incluso cualquier interesado distinto de los propios contrayentes.

Yendo algo más lejos en el razonamiento, cabría incluso sostener que, en el caso del matrimonio celebrado según el acuerdo islámico *ni siquiera sería precisa la tramitación de un expediente ex post factum*. En efecto, remitido por el representante de la comunidad islámica el correspondiente certificado de la celebración del matrimonio, podría entenderse que aquí ha de hacerse aplicación directa del art. 63 del Código civil, en conformidad con el cual –tanto en su anterior versión como en la actual– basta para la inscripción con la «simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión respectiva⁵⁴, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro civil». En aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo, sólo cabría entonces denegar la práctica del asiento «cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen» en el título IV del Libro I del Código civil. Es decir, se estaría dando a este matrimonio celebrado según el acuerdo islámico el mismo trato que al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

Tal recurso al régimen genéricamente previsto en el art. 63 del Código civil no me parece correcto ni procedente. Debe notarse que comprobar que «los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil» –que es lo que, en su expresa dicción, exige el art. 7.1, párrafo primero, del acuerdo– no es, ni mucho menos lo mismo que llegar a la conclusión de que «de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos» exigidos por el Código.

Según entiendo, pues, si no se obtuvo antes de la celebración del matrimonio islámico una certificación de capacidad matrimonial, en todo

⁵³ El art. 7.3 cita expresamente al «representante de la comunidad islámica en que se hubiera contraído» el matrimonio.

⁵⁴ Hoy a la «iglesia o confesión», en virtud de la Ley 15/2015, se añade la mención de la «comunidad religiosa o federación respectiva». La adición obedece, sin duda, al deseo del legislador de incluir expresamente los matrimonios religiosos celebrados por ministros de culto de grupos incluidos en las comunidades o federaciones a las que se ha reconocido notorio arraigo, tema del que trataré luego.

caso sí habrá de comprobarse, antes de proceder a la inscripción, la capacidad matrimonial de los contrayentes; y tendrán que *acreditarla* quienes pretendan la inscripción, con o sin expediente *ad hoc*⁵⁵: el art. 7.2 condiciona la inscripción a que «las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior deberán *acreditar previamente su capacidad matrimonial*, mediante certificación expedida por el Registro civil correspondiente».

La expresión textual «*su*», por cierto, sugiere incluso la necesidad de una *intervención personal* de los propios contrayentes; parece que el matiz sería distinto si el precepto se limitara a referirse a «*la*» capacidad matrimonial de los contrayentes, giro éste que tendría la connotación de permitir más fácilmente la intervención de terceros distintos a los propios cónyuges.

En mi opinión, en suma, el matrimonio celebrado según el acuerdo islámico, tanto si no ha ido precedido del expediente para la obtención del certificado de capacidad matrimonial como en el más raro caso de que se haya contraído con expediente previo pero caducada la certificación de capacidad matrimonial, es una unión que, en contraposición con lo que ocurre con los matrimonios celebrados según los acuerdos evangélico y judío –y también a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio canónico– se encuentra *en una singular situación jurídica de pendencia*. En concreto, su eficacia civil queda, a mi juicio, *supeditada a la condición de que los contrayentes –y yo añadiría que precisamente los contrayentes– acrediten en el Registro civil su capacidad matrimonial*.

Mientras dicha condición no se cumpla, hay que entender que ese matrimonio *no* surte efectos civiles y queda confinado al puro aspecto religioso; pero, una vez cumplida la condición, la unión surtirá efectos *retroactivos* desde el mismo momento de la celebración del matrimonio⁵⁶, sin perjuicio naturalmente de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas⁵⁷;

⁵⁵ Otra cosa es que ese expediente –o los trámites comprobatorios– tengan que terminar desembocando en la expedición de un certificado o «resolución» de capacidad matrimonial; en mi opinión, concluido el expediente, si está ya en poder del Registrador la certificación de haberse llevado a efecto el matrimonio religioso islámico, una vez hecha la comprobación, lo que procederá es, sin más, inscribir la unión.

⁵⁶ Art. 7.1, párrafo primero.

⁵⁷ Art. 7.4.

y de que el *pleno reconocimiento* de los efectos civiles queda supeditado a la inscripción⁵⁸.

Ciertamente es éste un desenlace que no favorece la seguridad jurídica. Piénsese que, con semejante regulación, cabe perfectamente la posibilidad de que alguien contraiga más de un matrimonio ante imán o dirigente islámico y elija en un momento dado inscribir uno de ellos, que no tiene por qué ser precisamente el celebrado en primer lugar⁵⁹.

Especialmente llamativo es que este extraño mecanismo –lo pretenda o no– puede dar lugar a situaciones poligámicas *de facto* que, si bien no tendrán reconocimiento explícito, tampoco parecen sancionables. En efecto, dada la falta de automatismo en el reconocimiento de eficacia civil de los matrimonios islámicos no precedidos de la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, siempre podrá alegarse que uno o varios de ellos han sido celebrados a los puros efectos intraconfesionales.

No debo cerrar este epígrafe sin mencionar que la nueva redacción dada al art. 7.3 del acuerdo islámico por la Disposición transitoria quinta, número 3, de la Ley 15/2015, queriendo ser de algún modo «uniformadora» de las disposiciones paralelas de las tres Leyes de 1992, en su literalidad me parece que viene a añadir algún elemento más de confusión.

En efecto, esta transitoria quinta, sin tener en cuenta que el régimen de celebración e inscripción del matrimonio islámico es muy distinto al que corresponde a los matrimonios evangélico y judío, da una redacción prácticamente equivalente al número 3 del art. 7 de la ley 26/1992 (acuerdo islámico) y a los números 5 del art. 7 de las leyes 24/1992 (acuerdo evangélico) y 25/1992 (acuerdo judío)⁶⁰.

También aquí se detecta alguna omisión material y de no pequeña importancia⁶¹. Existe además una concreción, que no aparece en los otros

⁵⁸ Art. 7.1, párrafo tercero; en este último concreto punto, no hay diferencia con respecto a los matrimonios celebrados según los acuerdos evangélico y judío.

⁵⁹ El mecanismo recordaría extraordinariamente al consagrado en el canon 1148 del C.I.C. 83. Si se me permite la expresión, sería algo así como un «privilegio islámico de conversión libre del matrimonio coránico a efectos civiles, mediante la solicitud de su inscripción».

⁶⁰ El texto de los referidos números 5 del art. 7 de los acuerdos evangélico y judío, salvados los errores materiales por omisión que allí se cometen, son idénticos entre sí.

⁶¹ Llamativa es la que se aprecia en el primer inciso, que dice: «3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera

dos acuerdos y que resulta escasamente técnica: véase que la norma previene que la certificación de celebración del matrimonio, a remitir «por medios electrónicos», deberá ir acompañada, según la norma, de «la certificación acreditativa de la *capacidad del representante de la Comunidad islámica para celebrar matrimonios*, de conformidad con lo previsto en apartado 1 del artículo 3»⁶².

Pero, sobre todo, el nuevo texto en su literalidad parece partir de la base de que antes de la celebración del matrimonio habrá tenido lugar un «expediente»⁶³; y tal impresión que se confirma tras la lectura del último inciso de este nuevo art. 7.3, donde se usa el giro: «Igualmente extenderá en las dos copias de la *resolución previa de capacidad matrimonial* diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad».

Es patente, pues, el olvido en que incurre el legislador de que cabe celebración matrimonial islámica válida e inscribible aunque no se haya tramitado expediente previo antes de la celebración, ni obtenido certificación o resolución previa acreditativa de la capacidad matrimonial.

Tales imperfecciones pueden dar lugar a problemas de interpretación y aplicación. Habrá que estar a lo que resulte de la práctica.

contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de (sic) las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido». Tras la palabra «menciones» evidentemente se ha omitido incluir «de identidad de los testigos y de...».

Este defecto, como los demás detectados, no ha sido subsanado por la Corrección de errores del BOE de 2 de septiembre de 2015.

⁶² El Art. 3.1 del acuerdo islámico no contiene semejante previsión sino que define así a los dirigentes religiosos o imanes:

“A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España».

Nada, pues, de «capacidad para celebrar matrimonios», expresión que, por otra parte, tiene escaso sentido si hablamos de matrimonio islámico.

⁶³ Se utiliza textualmente el término «expediente» en el primer inciso.

7. REFERENCIA A LAS APLICACIONES PRÁCTICAS

a. Advertencia preliminar sobre la posible presencia de elementos extranjeros en la celebración de matrimonios religiosos no católicos:

Expuestas las líneas teóricas básicas del régimen jurídico hasta ahora vigente de reconocimiento civil de los matrimonios religiosos no católicos, se ofrecen a continuación algunos datos relativos a la aplicación práctica del sistema, especialmente en lo que respecta a la inscripción registral.

Debo advertir que, en esta sede, hay que tener en cuenta la frecuente presencia de algún elemento extranjero y, por lo mismo, la posible especial incidencia de las normas de Derecho Internacional Privado, que habitualmente suscitan problemas técnicos, pero que no pocas veces también son las que dan en viabilizar la inscripción de matrimonios religiosos no católicos cuya celebración no se haya ajustado a la disciplina normativa introducida por las Leyes de 1992.

En efecto, las normas de conflicto del ordenamiento español propician con carácter general el reconocimiento de actos jurídicos que, habiendo tenido lugar en el extranjero, se hayan producido con arreglo a formas admitidas como legales en el país de que se trate: es el principio de Derecho internacional privado que se enuncia con la regla que se enuncia con la expresión *locus regit actum*.

Más en concreto, en lo que toca al matrimonio, el último párrafo del art. 49 del C.c., establece que cualquier español «podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración».

Así pues, un español que se haya casado en el extranjero en forma religiosa admitida como válida en el país en que haya tenido lugar la celebración matrimonial, queda también casado para el Derecho español, aunque no se haya inscrito ese matrimonio en el Consulado o en el Registro civil. Podrá así procederse a la inscripción registral en cualquier momento y por cualquier interesado.

Por otro lado, el art. 50 del C.c. establece además que «si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos».

En aplicación de esta norma hay que entender que un matrimonio celebrado en España en forma religiosa no católica por contrayentes *que sean los dos extranjeros* era ya desde 1981 -y continúa siendo hoy- válido y eficaz para el Derecho patrio *con tal de que ambos contaran con capacidad matrimonial y la forma religiosa observada estuviera admitida como válida por la Ley personal de cualquiera de los dos*; y ello con independencia de que la forma religiosa en cuestión sea o no evangélica, judía o islámica o de otra religión distinta, y también abstracción hecha de que el consentimiento se haya otorgado o no ante ministro de culto o dirigente religioso y con o sin presencia de testigos mayores de edad.

Como veremos enseguida, en más de una ocasión aparecen estos factores en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que menciono a continuación, agrupadas por temas.

b. Por lo pronto, es criterio uniforme del Centro directivo el de que no cabe inscribir en el Registro Civil español los matrimonios religiosos no católicos celebrados en España antes de la entrada en vigor de las leyes de 1992, que no puedan acogerse al art. 50 del C.c.:

En este sentido cabe citar la *RDGRN de 25-2-1999*⁶⁴, que confirmó la decisión del Encargado del Registro denegatoria de la inscripción de un matrimonio celebrado con arreglo al rito judío en Melilla, entre españoles, el 9 noviembre 1980, pues el mismo debía considerarse nulo por no haberse celebrado en la forma legalmente prevista.

Por su parte, la *RDGRN de 27-3-2009*⁶⁵ resolvió que no podía inscribirse el matrimonio islámico celebrado en España en 1988 entre un varón al que le fue declarada la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en 2003⁶⁶, y una mujer mauritana. Desde luego se descarta que fuera aplicable la Ley 26/1992. Y, aunque se admite la posible aplicabilidad del art. 50 del C.c., se deniega la inscripción ya que, en el caso, el acta aportada no reunía los requisitos formales necesarios para ello.

⁶⁴ EDD 1999/38606.

⁶⁵ EDD 2009/383815.

⁶⁶ Había nacido en el Sahara cuando era posesión española.

- c. *Es doctrina reiterada de la DGRN la de que, para la inscripción en el Registro civil español de un matrimonio islámico acogido a la Ley 26/1992, no es necesario que se tramite un expediente previo a la celebración; y algunas Resoluciones añaden que tampoco es preciso para proceder a la inscripción del matrimonio celebrado tramitar un expediente posterior:*

Lo no obligatoriedad de que, para la inscripción de un matrimonio islámico, se tramite un expediente previo, venía ya reconocida en la *Instrucción de 10 de febrero de 1993*, y ha sido luego confirmada por una abundante praxis.

La RDGRN de 16 de abril de 1998⁶⁷ ha llegado a especificar que la inscripción del matrimonio islámico ya celebrado no exige la tramitación de ningún expediente anterior, *ni tampoco posterior*, sino que la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio islámico queda sometida sólo a la calificación del Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar de celebración, el cual deberá comprobar los requisitos formales de la certificación acompañada, así como la concurrencia de los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio. Puntualizó esta RDGRN que la competencia para tal calificación y para la inscripción no viene determinada por el domicilio de los contrayentes –que en el caso eran los dos extranjeros⁶⁸ y con domicilio fuera de España– sino por corresponder su Registro al lugar de celebración del matrimonio.

No obstante, ha de señalarse que lo que esta RDGRN no aclara es *cómo* haya de llevarse a cabo la comprobación *ex post* previa a la inscripción de la concurrencia de los requisitos de fondo y, en especial, la acreditación de la capacidad matrimonial de los contrayentes, puesto que resulta indudable que tal comprobación –se le llame o no «expediente»– ha de hacerse en todo caso. Y no pocas veces se hará necesario a estos fines recabar la aportación de datos complementarios a la certificación de celebración del matrimonio.

d. *Se considera imprescindible que haya constancia de que en la celebración de un matrimonio religioso no católico haya intervenido un ministro de culto, imán o dirigente islámico, reconocido como tal por el*

⁶⁷ EDD 1998/39612.

⁶⁸ El varón natural de Burkina Fasso y la mujer de nacionalidad belga.

grupo religioso respectivo, y que el grupo en cuestión forme parte de alguna de las tres Federaciones suscriptoras de acuerdo en la fecha en que el matrimonio se celebró:

Es este un punto que se ha planteado ya en varias ocasiones.

Muy explícita es en este sentido la *RDGRN de 4-1-1999*⁶⁹, que denegó la inscripción de un matrimonio celebrado en Barcelona el 18 de septiembre de 1997 entre un nacional de Burkina Fasso y una mujer belga ante un representante de la Comunidad Islámica «Annour»⁷⁰. En el caso, los contrayentes, ambos extranjeros, podían acogerse a una forma matrimonial admitida en España⁷¹ y por tanto a la establecida en la Ley 26/1992. Pero el matrimonio se había celebrado en fecha anterior a la de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la incorporación de esa Comunidad religiosa «Annour» a la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, incorporación que tuvo lugar un año después. Ante ello, esta RDGRN, confirmando la calificación negativa de la Encargada del Registro, consideró que el matrimonio no resultaba válido pues faltó el requisito de que el consentimiento se hubiera prestado en presencia de un imán o dirigente religioso islámico que, a los efectos de la Ley 26/1992, son sólo los comprendidos en el artículo 3 del Acuerdo.

Se denegó también la inscripción por un motivo similar en la *RDGRN de 30-9-2010*⁷², que estimó el recurso del Fiscal interpuesto contra la autorización de la Juez Encargada del Registro civil de inscribir un matrimonio que se decía celebrado en 2006 entre una marroquí y un mauritano. No se había aportado en el caso la certificación de la Comunidad Islámica correspondiente, para acreditar que el imán ante el que los contrayentes expresaron su consentimiento perteneciera a la Comunidad que había emitido la certificación y tampoco constaba que el Centro Religioso Islámico de Valencia formara parte en esa fecha de la Comisión Islámica de España. Por otra parte, el documento aportado no era un acta de matrimonio sino un documento en el que se certificaba que el día 18 de diciembre de 2006 los interesados habían contraído

⁶⁹ EDD 1999/38437.

⁷⁰ Los datos personales y de hecho que del supuesto contemplado en esta RDGRN coinciden con los de la que acaba de citarse de 16 de abril de 1998, en la que la DGRN ordenó a la Encargada del Registro que procediera a calificar la documentación aportada, sin necesidad de expediente.

⁷¹ Cfr. Art. 50 del C.c.

⁷² EDD 2010/375820.

matrimonio, pero sin precisar circunstancias tales como lugar y hora de celebración, autoridad que intervino, etc.⁷³.

Las anteriores Resoluciones no parece que se plantearan la opción de que la validez formal de los matrimonios allí estudiados podría tal vez ampararse en el art. 50 del Código civil; pues conviene recordar que, siendo extranjeros los dos contrayentes, para que la forma religiosa matrimonial admitida por la ley nacional de cualquiera de ellos se considere en España como forma válida de celebración no se requiere que tengan ambos la misma nacionalidad.

Esta posibilidad de validez formal sí se ha tenido en cuenta en otras resoluciones que cito seguidamente.

- e. *La validez e inscribibilidad del matrimonio celebrado en España por dos extranjeros con arreglo a una forma religiosa distinta de la prevista en las Leyes de 1992, si se trata de una forma admitida por la ley nacional de cualquiera de ellos.*

La *RDGRN de 7-11-2005*⁷⁴ es un ejemplo ilustrativo del enunciado del epígrafe. Decidió que era inscribible el matrimonio islámico contraído en el Consulado Marroquí en Algeciras entre un marroquí y una francesa, pese a que no había intervenido un imán o dirigente religioso islámico perteneciente a alguna de las Comunidades islámicas inscritas incluidas en la CIE. Esa falta de intervención de imán o dirigente religioso motivó que inicialmente el Encargado del Registro denegara la inscripción. La *DGRN*, en cambio, estimando el recurso, ordena inscribir el matrimonio, al constar que se había ajustado a la forma válida en Marruecos; pues del acta matrimonial acompañada se desprendía que dos *adules*, en calidad de testigos legalmente habilitados, acreditaban la emisión del consentimiento de los contrayentes, la intervención preceptiva del *wali* o tutor matrimonial de la esposa y el pago de la dote matrimonial, requisitos estos que son suficientes según el Código de Familia marroquí (*Mudawana*), que no impone la intervención preceptiva *ad solemnitatem* de un *cadí*.

⁷³ Por lo demás, parece que había datos indicadores del que el matrimonio era simulado.

⁷⁴ EDD 2005/206737.

En el supuesto contemplado en la *RDGRN de 31-5-2007*⁷⁵, ambos contrayentes eran marroquíes en el momento de la celebración del matrimonio, aunque la esposa adquirió luego la nacionalidad española. También en este caso el Encargado del Registro había denegado la inscripción del matrimonio islámico, celebrado en el Consulado de Marruecos en M., por no haber intervenido un imán o dirigente religioso perteneciente a una comunidad islámica inscrita que formara parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión. La DGRN reiteró aquí la misma doctrina que había sentado en la *RDGRN de 7-11-2005* antes citada y ordenó la inscripción registral en aplicación del art. 50 C.c.

En el mismo sentido se ha pronunciado la *RDGRN de 3-10-2011*⁷⁶, considerando válido e inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos, en A., entre quienes en el momento de su celebración eran ambos marroquíes, aunque luego adquirieron nacionalidad española.

f. Siendo exigible que intervenga en la celebración del matrimonio como testigo cualificado un ministro de culto, imán o dirigente religioso perteneciente a una comunidad integrada en alguna de las tres Federaciones que fueron parte en los acuerdos de 1992, no lo es que el matrimonio se celebre en un «lugar de culto» de alguna de esas Federaciones, ni que el ministro de culto, imán o dirigente religioso ejerza sus funciones en el ámbito territorial en que el matrimonio se celebre.

En este sentido, la *RDGRN de 16-7-2012*⁷⁷ estimó el recurso interpuesto contra la decisión del Encargado del Registro Civil de Tarrasa, que denegó la inscripción de un matrimonio celebrado según el rito evangélico aduciendo que el lugar donde había tenido lugar la ceremonia no estaba incluido entre los edificios de culto que constaban en el directorio de las Iglesias de la FEREDE existentes en la población. La DGRN rechaza tal motivo de denegación razonando que los requisitos que establece el art. 7 del acuerdo aprobado por la Ley 24/1992 son los que allí expresamente se enuncian, no haciéndose especificación alguna en el articulado sobre lugar donde tenga que celebrarse el matrimonio.

⁷⁵ EDD 2007/360166.

⁷⁶ EDD 2011/371075.

⁷⁷ EDD 2012/329590.

Por razones similares, la *RDGRN de 14-6-2013*⁷⁸ estimó el recurso interpuesto y acordó la inscripción del matrimonio celebrado en Gavá entre español y colombiana según el rito evangélico, al entender que el matrimonio reunía todos los requisitos legales exigidos para su validez, según los documentos presentados. El Encargado del Registro había denegado la inscripción por estimar no se puede dar por válido cualquier lugar de celebración de la ceremonia sino que debe tenerse en cuenta el lugar donde el Ministro de Culto desarrolla sus funciones con carácter habitual, planteamiento que la DGRN rechaza⁷⁹.

Un desenlace peculiar es el que se produjo en el caso contemplado en la *RDGRN de 10-2-2014*⁸⁰. Se trataba allí del matrimonio celebrado por el rito evangélico en España entre un español y una venezolana, en un hotel. El Encargado del Registro denegó la inscripción, aduciendo que el lugar de celebración no era lugar de culto. Pero, en la misma línea que las resoluciones anteriormente citadas, la DGRN revocó dicha decisión y ordenó la inscripción del matrimonio. Lo llamativo del caso es que, al parecer, la comprobación a efectuar la limitó aquí la DGRN a sólo la certificación expedida por el ministro de culto evangélico, aduciendo el art. 63 del Código civil, y sin que en la *RDGRN* citada se haga referencia alguna a la necesidad de que los contrayentes contaran con el correspondiente certificado de capacidad matrimonial que, como antes se ha visto, en el caso del acuerdo evangélico, se configura sin duda como de necesaria obtención previa (!).

g. Debe denegarse la inscripción si no se acredita la capacidad de las partes y, en especial, el estado de libertad de los contrayentes.

En este sentido, la *RDGRN 13-9-2008*⁸¹ confirmó la denegación de la inscripción de un matrimonio islámico -celebrado en España entre un

⁷⁸ EDD 2013/214020. En la Base de datos de El Derecho, sin duda por error se dice en el resumen que el matrimonio se había celebrado en el extranjero, cuando el texto de la resolución claramente indica que se celebró en Gavá.

⁷⁹ Esta *RDGRN* no menciona expresamente si en el caso constaba o no la existencia de la exigible certificación previa de capacidad matrimonial. No se sabe, pues si lo ocurrido fue que no se tramitó expediente previo, o si en la certificación se hacía constar que el matrimonio iba a celebrarse en Gavá o si finalmente el ministro de culto ejercía su ministerio habitual en demarcación distinta.

⁸⁰ EDD 2014/191045.

⁸¹ EDD 2008/374777.

nacional español, indio de origen, y una ciudadana india- al entender que no se cumplían los requisitos de capacidad exigidos en el Código civil, que considera nulo todo matrimonio entre personas ligadas por vínculo matrimonial. En el caso, en el expediente para la adquisición de la nacionalidad española del varón, constaba que éste había declarado ser casado, mientras que en el trámite registral decía ser soltero; y no se acreditó la disolución de ese primer matrimonio celebrado en la India en 1989. Por ello, aunque el segundo matrimonio se haya celebrado válidamente según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, el reconocimiento de efectos civiles requiere la verificación previa de que los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil, que considera nulo todo matrimonio entre personas ligadas por vínculo matrimonial, cualquiera que sea la forma de celebración.

Aunque se refiera a un supuesto de expediente previo a matrimonio *civil*, entiendo que en este apartado es de adecuada cita la *RDGRN de 17-5-1995*⁸², que no sólo confirmó la decisión del Encargado del Registro, denegatoria de la celebración del matrimonio civil que intentaban contraer en España dos ciudadanos de la Republica China de Taiwán -por no constar la disolución de otro matrimonio celebrado anteriormente por el varón según el rito islámico con ciudadana marroquí en Barcelona en 1984- sino que además comunicó al Ministerio Fiscal la existencia de ese primer matrimonio del año 1984 en orden a que se procediera a su inscripción, dado que se trataba de un enlace entre extranjeros celebrado en España que, en cuanto ajustado a una forma establecida por la ley personal de la contrayente marroquí, debía considerarse válido en cuanto a su forma a tenor del art. 50 Cc, y, por tanto, debía subsanarse la inscripción en su día omitida.

Cabe notar que, en el caso, el recurrente había presentado una certificación del Centro Islámico de Barcelona en la que se decía que los cónyuges se divorciaron en dicho Centro en enero de 1993. Pues bien, en esta Resolución la DGRN señala que «es patente la absoluta incompetencia de tal Centro para dictar un divorcio dentro del territorio español», pues la disolución del matrimonio por divorcio es una actuación judicial que en España está encomendada con exclusividad a los órganos jurisdiccionales y no puede permitirse, por aplicación clara del

⁸² EDD 1995/11296. Vide también en el mismo sentido la RDGRN de 15 de abril de 2004 (EDD 2004/62315).

orden público, que un divorcio pueda ser pronunciado por esa autoridad religiosa, ya que «la materia de disolución del matrimonio es totalmente ajena a las previsiones de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre».

h. Una versión singular del impedimento de ligamen es la que viene entendiéndose que existe cuando se comprueba que las personas que instan el expediente previo a la celebración del matrimonio estaban ya casadas entre sí.

Tal ocurrió en el caso contemplado en la *RDGRN 30-3-2011*⁸³, que rechazó la pretensión de celebrar matrimonio civil por un argelino y una española que habían manifestado en el expediente previo ser solteros pero querer contraer matrimonio por segunda vez, ya que antes se habían casado «por la mezquita» en 2009⁸⁴. La DGRN señala que no acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, el matrimonio civil no puede ser autorizado, sin que el hecho de que el documento presentado no constituya título válido para la transcripción al Registro Civil español del matrimonio celebrado conforme al rito coránico pueda desvirtuar tal conclusión en la medida en que, gozando el vínculo de las presunciones del principio *favor matrimonii*, no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes. La Resolución deja abierta, no obstante, la posibilidad de que los interesados insten la transcripción de ese matrimonio islámico previo, si se acreditara que se cumplían en la fecha de celebración los requisitos de la Ley 26/1992.

Suscita no poca perplejidad a este respecto la *RDGRN de 29-9-2006*⁸⁵, que denegó la autorización para celebrar matrimonio civil a los interesados, que habían contraído matrimonio religioso islámico en Marruecos en 1997. El motivo era que el varón antes había contraído con mujer distinta otro matrimonio islámico, disuelto en forma religiosa en 1996; no obstante, se entendió que dicho divorcio no era válido en el Derecho español, al no ser judicial, por lo que el primer matrimonio del varón seguía siendo válido para nuestro ordenamiento, con lo cual se inscribió el primer matrimonio. Pero, inscrito el primer matrimonio, se tramitó demanda de divorcio de mutuo acuerdo con la primera esposa, del cual

⁸³ EDD 2011/353875.

⁸⁴ Las versiones de ambos discrepaban sobre la fecha.

⁸⁵ EDD 2006/474876.

se dictó sentencia judicial en el 2002 declarando disuelto ese primer matrimonio. Sin embargo, ello no se consideró suficiente para acceder al matrimonio civil que pretendía el varón con la que era su segunda esposa según el rito islámico⁸⁶.

Por su parte, la *RDGRN 22-2-1993*⁸⁷, en cambio, estimó el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil, que había denegado la celebración de matrimonio civil solicitada. Señala esta Resolución que *la mera sospecha* de que los promotores habían contraído ya antes matrimonio según la legislación marroquí no era suficiente para coartar un derecho fundamental como el *ius nubendi*, por lo que debía concederse la autorización en expediente previo al matrimonio civil⁸⁸.

⁸⁶ EDD 1993/1628.

⁸⁷ Razona así la DGRN la denegación de autorización de matrimonio civil del varón con la segunda esposa: «El artículo 50 del Código Civil reconoce el derecho de los extranjeros a contraer matrimonio en España en la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos, pero, lógicamente, la aplicación de este artículo no procede cuando, como sucede en el presente caso, quien ha solicitado la autorización se encuentra ya ligado con vínculo matrimonial, que hay que entender subsistente al no constar en el expediente prueba alguna de su disolución hasta una fecha posterior al matrimonio coránico que pretende su autorización (cfr. art. 46-II Cc). En este sentido, es evidente que no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace» (¿?).

⁸⁸ Con todo, cabe señalar que no parece muy exacto el razonamiento de la Resolución en la que se lee:

“En cualquier caso hay que destacar que en la interposición del recurso (cfr. art. 358.2 Rgto. del Registro civil) los interesados han justificado que en estado de solteros tuvieron en 1989 un hijo no matrimonial reconocido por ambos. Además, si ese hipotético enlace islámico se hubiera celebrado en territorio español, el mismo, como anterior a la entrada en vigor de la L 26/1992 de 10 noviembre, por la que se aprueban los Acuerdos de cooperación del Estado con la Comisión islámica de España, no habría llegado a surtir efectos civiles (cfr. arts. 49 y 59 CC), de modo que no habría inconveniente alguno para el matrimonio pretendido con el que se daría relevancia civil a un enlace meramente religioso. En fin, si ese hipotético matrimonio islámico se hubiera celebrado en Marruecos, tal enlace entre españoles como ajustado a la «lex loci» sería válido (cfr. art. 49.2 CC), produciría efectos civiles desde su celebración (cfr. arts. 61 CC y 70 de la Ley del Registro civil) y la inscripción omitida debería promoverse, incluso de oficio (cfr. arts. 26 de la Ley del Registro civil y 94 Rgto. del Registro civil), por medio de alguno de los medios que señalan los arts. 256 y 257 del reglamento, si bien es claro que estas actuaciones de oficio

- i. *Son bastante numerosas las resoluciones que han declarado improcedente la inscripción registral de matrimonios celebrados en forma islámica por entender que se trataba de matrimonios de conveniencia o simulados:*

La *RDGRN de 12-5-2014*⁸⁹ es un claro ejemplo de ello. En el caso se trataba de un matrimonio celebrado en la sede de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta entre española y marroquí, que incurrieran en radicales discrepancias sobre múltiples extremos en las respuestas que dieron al Encargado del Registro en la entrevista personal y reservada que debe preceder a la inscripción⁹⁰.

únicamente proceden cuando hay una justificación cierta -que aquí no concurre- del hecho inscribible no inscrito.».

Se olvida quizá que 1) si dos extranjeros celebran matrimonio religioso en España y lo hacen en una forma admitida como válida en el país de cualquiera de ellos, el matrimonio es también válido en España tanto antes como después de los acuerdos de 1992; 2) No es lo mismo promover la inscripción de un matrimonio válido no inscrito que acceder a la celebración del matrimonio civil entre las mismas personas que celebraron un anterior matrimonio válido: si consta que estaban casadas entre sí, no cabe acceder a que se casen de nuevo después, a no ser que conste que ese matrimonio religioso anterior no fue válido.

⁸⁹ EDD 2014/288928.

⁹⁰ Se lee en esta RDGRN: «En las entrevistas realizadas en el expediente se muestran discrepancias evidentes, coinciden en cómo y dónde se conocieron pero no en el año, según la promotora fue el 14 de febrero de 2011 y según su pareja el mismo día pero del año 2010, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental según la promotora fue a los 3 días de conocerse y según su pareja a los 15 días, aunque en una comparecencia posterior dice que a los 3 meses.

Según el promotor decidieron casarse en enero de 2012 y según su pareja 5 días antes de casarse, aunque en comparecencia posterior dice que decidieron casarse a los 2 o 3 meses de conocerse. También hay discrepancias respecto a su convivencia, según el promotor a fecha de la entrevista llevaban viviendo juntos 1 años y 4 meses en casa de ella, es decir junio de 2011, en cambio según la promotora convivieron un mes antes del matrimonio, enero 2012, en la casa de su pareja en Marruecos.

También existen discrepancias y desconocimientos respecto a datos personales y familiares, el promotor no sabe los apellidos de los padres de su pareja, también equivoca el nombre de uno de los hermanos, declara que la vivienda de su pareja es propiedad de un hermano mientras que la promotora dice que es propiedad de sus padres, también la promotora discrepa sobre la vivienda de su pareja en Marruecos, dice que es propiedad de sus padres cuando según el promotor es alquilada. Tampoco hay coincidencias en temas de salud, según el promotor su pareja no sigue ningún tratamiento médico, en cambio ella dice que toma medicación para la tensión, y que fue operada de los tendones de la mano, algo que su pareja no menciona,

Pueden verse en similar sentido la *RDGRN de 12-12-2013*⁹¹, dos *RRD-GRN de 20-12-2013*⁹², la *RDGRN de 3-1-2014*⁹³, la *RDGRN de 22-1-2014*⁹⁴, la *RDGRN de 9-6-2014*⁹⁵ y la *RDGRN de 24-6-2014*⁹⁶.

Dado que lo habitual es que, cuando se trata de matrimonios islámicos, no se solicite antes de su celebración el certificado de capacidad matrimonial sino que se inste directamente su inscripción, resulta muy singular en este ámbito la *RDGRN de 12-12-2013*⁹⁷, que deniega la

como tampoco que haya sido operado por un accidente de moto que la promotora si menciona. La promotora no contesta cuando se le pregunta por el número de teléfono de su domicilio o el suyo y facilita un número de su pareja que no coincide con el manifestado por éste. Difieren en las aficiones del promotor y en el motivo del último regalo de la promotora al Sr. T.».

Concluye la *RDGRN* «De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación.»

⁹¹ EDD 2013/316737. Confirma la denegación del Encargado del Registro civil de Fuengirola de inscripción de matrimonio celebrado en 2009 en el Centro Islámico de la Comunidad Suhaíl de la localidad de Marbella una marroquí y un egipcio.

⁹² EDD 2013/316739. Confirma la denegación del Encargado del Registro de Ceuta de la inscripción de un matrimonio islámico celebrado entre español y mujer marroquí el 24 de diciembre de 2010 en la sede de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta.

⁹³ EDD 2013/316740. Confirma la denegación del Encargado del Registro civil de Mijas de la inscripción de un matrimonio islámico celebrado entre un paquistaní y una marroquí el 20 de septiembre del año 2010 en la Comunidad Islámica Suhaíl de F.

⁹⁴ EDD 2014/148849. Confirma la denegación del Encargado del Registro civil de Ceuta de inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 22 de abril de 2011 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una nacional marroquí, según certificación expedida por la Comunidad Islámica Al Bujan. En el caso parece que se había celebrado antes otro matrimonio islámico entre las mismas personas en 2007, que fue inscrito, y del que luego se divorciaron.

⁹⁵ EDD 2014/149953. Confirma la denegación del Encargado del Registro civil de Ceuta de inscripción de matrimonio islámico celebrado el día 3 de diciembre de 2010 entre varón marroquí de origen, nacionalizado español, y mujer de nacionalidad marroquí, en la sede de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta.

⁹⁶ EDD 2014/291279. Varón marroquí y mujer española por opción. Iguales circunstancias.

⁹⁷ EDD 2014/291281. Varón marroquí y mujer española. Iguales circunstancias.

Hay otra *RDGRN* de la misma fecha de 24-6-2014 con resultado inverso (EDD 2014/291280). Se trataba allí de un español que se casó con una mujer marroquí en el Centro de la Comunidad Islámica de Benalmádena. En este caso, la *DGRN* estimó el recurso interpuesto contra la denegación de inscripción, al no encontrar dudas razonables sobre la intención matrimonial de los contrayentes. No consta

expedición del *certificado de capacidad matrimonial* solicitado por mujer española que decía proponerse contraer matrimonio islámico con un marroquí, por entender que no había voluntad matrimonial. Es la única resolución que he podido localizar en la que lo que se deniega por apreciar simulación es no ya la inscripción del matrimonio islámico celebrado sino, antes de haberlo celebrado, la expedición del certificado de capacidad solicitado *previamente* a la celebración con vistas a un matrimonio islámico.

También se deniega la inscripción por entenderse que se trataba de matrimonios de conveniencia en la *RDGRN de 1-9-2005*⁹⁸ y en la *RDGRN de 4-1-2007*⁹⁹, si bien en estos casos, la argumentación sobre la simulación es mucho más escueta, pues se aduce antes y como motivo básico para denegar la inscripción el hecho de que los contrayentes españoles no habían solicitado y obtenido previamente a la celebración *el certificado de capacidad matrimonial que se exige por las respectivas leyes locales para el matrimonio de extranjeros*.

Y es que la falta de obtención previa por parte de españoles que contraen matrimonio en el extranjero entre sí o con extranjeros de ese otro certificado de capacidad matrimonial que exija la *lex loci*, ha dado lugar, por cierto, a que bastantes *RRDGN* hayan denegado la inscripción de matrimonios islámicos contraídos fuera de nuestro país. Pueden verse en esta línea la *RDGRN de 3-11-2008*¹⁰⁰, la *RGDRN de 21-2-2014*¹⁰¹, la *RDGRN de 13-3-2014*¹⁰² y la *RDGRN de 31-3-2014*¹⁰³.

cuáles fueron los motivos en concreto por los que la Encargada del Registro había entendido en el caso que había simulación.

⁹⁸ EDD 2013/316025.

⁹⁹ EDD 2005/271805. Confirma la denegación del Encargado del Registro civil consular de Amman de inscribir un matrimonio islámico celebrado en Jordania entre española y jordano. El argumento principal de denegación fue que la contrayente española no había obtenido el previo certificado de capacidad matrimonial que exige la *lex loci* para la celebración de matrimonio por extranjeros. Pero también aprecia esta *RDGRN* que se trataba de un matrimonio de conveniencia.

¹⁰⁰ EDD 2007/1223. Confirma la denegación del Encargado del Registro Civil central de inscribir un matrimonio islámico celebrado en Marruecos el 24 de agosto de 2004 entre española y marroquí. También aquí se usa como argumento de denegación que la contrayente española no había obtenido el previo certificado de capacidad matrimonial que exige la *lex loci* para la celebración de matrimonio por extranjeros. Pero también aprecia esta *RDGRN* que se trataba de un matrimonio de conveniencia.

¹⁰¹ EDD 2008/380227, denegó la inscripción de un matrimonio coránico celebrado por dos españoles de origen en Marruecos, al considerar insuficiente la

Se da así la paradoja de que, mientras en España claramente *no* es exigible la obtención *previa* del certificado de capacidad matrimonial, cuando se trata de matrimonios islámicos que se acojan a la Ley 26/1992, se consideran, en cambio, no inscribibles en España los matrimonios coránicos celebrados en país extranjero cuya *lex loci* exija la aportación de tales certificaciones a los extranjeros, cuando el matrimonio haya sido celebrado por españoles a los que no se haya reconocido en el país de que se trate la renuncia a la nacionalidad española, por mucho que el matrimonio se haya ajustado en todo lo demás a la forma local.

certificación de la autoridad marroquí ya que «presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación del expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los Ordenamientos jurídicos extranjeros que exijan el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias de la forma prevista para la celebración del matrimonio por la *lex loci*».

¹⁰² EDD 2014/191038. Esta RDGRN contempla una situación más extrema. Se trataba de un matrimonio celebrado en Marruecos entre español de origen marroquí (que había renunciado a su nacionalidad marroquí pero en Marruecos no habían reconocido tal renuncia de nacionalidad) y mujer marroquí. Se deniega la inscripción por no haberse aportado el certificado de capacidad matrimonial que en Marruecos se exige para la celebración de matrimonio por extranjeros porque se considera que, aunque para Marruecos la mujer no se considere española, sí lo es para España «Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera».

¹⁰³ EDD 2014/249857. Caso idéntico al anterior, que se resuelve negativamente con el mismo razonamiento.

Un caso peculiar fue el contemplado en otra *RDGRN de 21-2-2014*¹⁰⁴, que denegó la celebración de *matrimonio civil* que solicitaban un marroquí de origen, pero español por opción, y una mujer marroquí, que previamente se habían casado entre sí en Marruecos en forma islámica, pero sin que el varón hubiera obtenido el certificado de capacidad matrimonial que exigía la *lex loci*. Por ello, no se procede a la inscripción del matrimonio coránico celebrado en el extranjero; pero tampoco se accede a la celebración de matrimonio civil.

Por su parte, la *RDGRN de 15-11-2013*¹⁰⁵ consideró correcta la denegación de inscripción en el Registro consular español de Orán de un matrimonio *civil* celebrado en Argelia por española y argelino el 28 de abril de 2011, entendiéndose que se trataba de un matrimonio simulado o de conveniencia¹⁰⁶.

Por último, cabe citar en este apartado la *RDGRN de 3-1-2014*¹⁰⁷, que también confirmó la denegación de autorización de celebración de matrimonio civil pretendida por un español de origen marroquí y una ciudadana marroquí; al parecer, antes habían celebrado entre sí matrimonio islámico, que para el Derecho español resultaría nulo por ligamen del varón, seguido de un divorcio puramente formal, resultando de la audiencia reservada que no tenían intención matrimonial.

- j. *Las perplejidades que suscita la petición de celebración de matrimonio civil cuando los contrayentes manifiestan que es su propósito contraer una posterior unión de carácter religioso islámico que podría tener eficacia civil:*

Son bastante numerosas las resoluciones que se han encontrado con tal situación, que en principio podría propiciar la sospecha de que

¹⁰⁴ EDD 2014/249864. Caso idéntico a los dos anteriores con la única variante de que el varón era marroquí y la mujer era la que ostentaba nacionalidad española por opción.

¹⁰⁵ EDD 2014/191044. Esta Resolución es distinta a la de la misma fecha EDD 2014/191038 antes citada en nota 101.

¹⁰⁶ EDD 2013/311834.

¹⁰⁷ En la audiencia reservada, aparte de resultar que la mujer había celebrado previamente un matrimonio islámico con otro hombre, del que se había divorciado, los interesados incurrieron en contradicciones básicas. La más llamativa era que decían comunicarse en inglés y ninguno de los dos conocían tal idioma ni siquiera superficialmente.

podiera tratarse de encubrir la celebración de un matrimonio civil simulado, sobre todo, cuando en el trámite de audiencia los contrayentes incurrían en contradicciones de mayor o menor importancia. Sin embargo, en definitiva, tampoco puede excluirse que tales contradicciones se deban a un escaso conocimiento de quienes a la postre no se van a considerar verdaderamente casados hasta que contraigan matrimonio de acuerdo con sus ritos religiosos.

Valga como ejemplo de esto último la *RDGRN de 16-9-2004*¹⁰⁸ que revocó la denegación del Encargado del Registro civil de Melilla de celebración de matrimonio civil entre un español marroquí de origen, residente en Melilla y una marroquí con residencia en España. El Encargado entendió que no había una finalidad matrimonial ya que de las pruebas practicadas deducía que la convivencia se supeditaba a la celebración religiosa que en su caso tendría lugar posteriormente. La DGRN estimó el recurso y revocó el acuerdo del Encargado del Registro razonando que «la realidad es que el trámite de audiencia celebrado, por su contenido, no permite concluir con suficiente grado de certeza, que la finalidad del matrimonio pretendido sea distinta de la propia de esta institución, más bien queda de manifiesto que los interesados quieren contraer matrimonio, con independencia de que haya o no una inmediata convivencia posterior y con independencia, también, de los efectos y validez para la legislación española, de un posterior matrimonio religioso islámico».

En el mismo sentido se han pronunciado luego otras varias resoluciones. Así tres *RRDGRN de 20-10-2004*^{109 110 111}, la *RDGRN de 19-2-2005*¹¹²,

¹⁰⁸ EDD 2014/150060. Se ha citado antes en nota 93 otra *RDGRN* de la misma fecha (EDD 2014/148849) que denegó la inscripción por simulación de un matrimonio islámico.

¹⁰⁹ EDD 2004/157454.

¹¹⁰ EDD 2004/259872. Española residente en Melilla y hombre marroquí que manifestaron en el expediente previo que «se van a casar el 28 de julio por su rito» fecha a partir de la cual vivirán juntos.

¹¹¹ EDD 2004/259873. También se trataba de una española y un ciudadano marroquí. En el expediente manifestó la contrayente sobre que «lo que están haciendo ahora es papeleo», que habría una «fiesta islámica posterior» y, por tradición, no vivirán juntos hasta que hagan una celebración y se junten las familias.

¹¹² EDD 2004/259871. Aquí los contrayentes, ella española y él marroquí, incurrieron en alguna contradicción, que la resolución consideró no decisiva para entender que había simulación. Aquí no hubo mención de un posterior matrimonio islámico.

la *RDGRN de 22-2-2005*¹¹³, la *RDGRN de 25-2-2005*¹¹⁴, la *RDGRN de 28-4-2005*¹¹⁵ y la *RDGRN de 1-9-2005*¹¹⁶.

La situación es, desde luego, bastante llamativa. Pues no tiene fácil explicación que recurran a la celebración de matrimonio civil quienes podrían casarse con arreglo sus convicciones religiosas y obtener por esa vía el reconocimiento civil de su unión. El matrimonio civil se convertiría así en una extraña suerte de «esponsales» para una posterior unión religiosa.

k. La STC 194/2014, de 1 de diciembre:

Esta reciente STC merece una especial cita pues en ella se compendian buena parte de las perplejidades que suscita el valor jurídico de los matrimonios islámicos celebrados en España tras la vigencia de la ley 26/1992 cuando su celebración no ha ido precedida de expediente previo y luego no han sido tampoco inmediatamente inscritos.

La Sentencia desestima el recurso de amparo interpuesto contra resoluciones denegatorias de la pensión de viudedad solicitada en un caso en que se había celebrado matrimonio por el rito islámico en 1999, para el que no se obtuvo certificación previa de capacidad matrimonial ni luego tampoco se pidió su inscripción en el Registro.

Fallecida la esposa en 2007, el recurrente había instado sendos expedientes registrales, uno a finales de 2008, en solicitud de que se corrigiera la inscripción de defunción –en la que figuraba que la fallecida era de estado civil soltera– y otro a principios de 2009, en el que solicitaba la inscripción *ex post* del matrimonio en el Registro civil.

Ambos expedientes se resolvieron en sentido negativo, sin que se plantearan recursos. Pero, cuando aún no se había resuelto el expediente

¹¹³ EDD 2005/89702. Español nacido en Melilla y mujer marroquí. Manifestaron que sólo vivirán juntos cuando se casen por el rito musulmán.

¹¹⁴ EDD 2005/89714. Española y marroquí. También aquí la manifestación formulada por los contrayentes fue que sólo vivirán juntos cuando se casen por el rito musulmán.

¹¹⁵ EDD 2005/135201. Español y mujer marroquí. Aquí el auto denegatorio dictado por la Juez Encargada del Registro se basa fundamentalmente en la manifestación formulada por uno de los contrayentes, en contradicción con la del otro, de que sólo vivirán juntos cuando se casen por el rito musulmán.

¹¹⁶ EDD 2005/149068. Español de origen marroquí y mujer marroquí, que dijeron en el expediente que «se casarán el año que viene», en aparente referencia a que no se considerarían casados con la celebración civil.

abierto para la inscripción del matrimonio, el recurrente solicitó a la Administración que le reconociera derecho a la pensión de viudedad, aportando una certificación del Presidente de la Comunidad Islámica de Galicia en la que se decía que, consultado el archivo, «dicho matrimonio se celebró el día 15 de julio de 1999, con el consentimiento de ambas partes».

La solicitud de pensión fue denegada, primero por la Administración y luego en vía judicial, al entenderse que el solicitante no había acreditado que la unión islámica reuniera los requisitos legales para que pudiera ser considerada matrimonio¹¹⁷.

El TC decide que estas resoluciones administrativas y judiciales no son contrarias al principio de igualdad aducido por el recurrente, que invocaba la doctrina de la *STC 199/2004, de 15 de noviembre*¹¹⁸ y la de la *STEDH de 8 de diciembre de 2009*, recaída en el asunto de un matrimonio contraído por el rito gitano, al entender que los supuestos contemplados en esas Sentencias no eran equiparables al que allí había de resolverse.

Subraya a estos efectos el TC que no se trata de comparar la situación del recurrente ni con la de los matrimonios inscritos ni con la de los no inscritos, por lo que no cabía aplicar la doctrina de la *STC 199/2004*; y que, por otra parte, en el caso, nunca los poderes públicos habían considerado al recurrente como persona casada, contra lo ocurrido en el caso del matrimonio por el rito gitano que contempló la *STEDH* invocada.

El TC no entra así en los varios problemas de legalidad ordinaria que surgieron al hilo del recurso y resuelve la cuestión desde esa perspectiva de la igualdad y no discriminación del art. 14, fijándose especialmente en un punto básico: no constaba que el matrimonio islámico que se había celebrado reuniera los requisitos del art. 7 del acuerdo de 1992 para tenerlo como válido, problema que va mucho más allá de una simple cuestión de no inscripción, pero que no llega a convertirse en una cuestión que alcance dimensión constitucional.

¹¹⁷ EDD 2005/271804. Española y marroquí. Sólo se puso de manifiesto en el expediente previo que era su intención contraer un posterior matrimonio religioso y que no iban a convivir de inmediato.

¹¹⁸ También se rechazó la pretensión deducida por el recurrente, que solicitaba subsidiariamente acogerse a la pensión que cabe reconocer en determinados casos de uniones de hecho.

8. EL RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL ASIGNADO A LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS CELEBRADOS CON LA INTERVENCIÓN DE MINISTROS DE CULTO DE GRUPOS RELIGIOSOS A LOS QUE SE HA RECONOCIDO NOTORIO ARRAIGO

De modo un tanto singular la Ley 15/2015, para este supuesto, improvisa una disciplina que acaba de entrar en vigor.

En efecto, la Ley aporta en la Disposición final primera, apartado Doce, una nueva redacción del art. 60 del C.c., que dice así:

«1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.»

El apartado catorce de la misma Disposición final primera también da nueva redacción al art. 63 del C.c., en los siguientes términos:

«La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva,

que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.»

La modificación de estos dos artículos del Código civil ha entrado ya en vigor con fecha 23 de julio de 2015, pues los preceptos en cuestión no son de aquellos cuya vigencia pospone al 30 de junio de 2017 la Disposición final primera, punto 3, de la referida Ley 15/2015¹¹⁹.

De otro lado, la Disposición Final Cuarta de la Ley 15/2015 introduce varias modificaciones y adiciones en la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro civil –Ley cuya entrada en vigor se encuentra todavía aplazada– entre la cuales está la del artículo 58 bis, que regulará desde la perspectiva registral los «supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España». Tal previsión normativa no entrará en vigor hasta el 30 de junio de 2017¹²⁰. Pero el legislador ha decidido «anticipar» esta nueva regulación, reproduciendo en sus líneas básicas la norma «futura» en la Disposición transitoria quinta¹²¹, núm. 4, en los siguientes términos:

“4. Hasta la entrada en vigor del artículo 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro

¹¹⁹ Esta STC reconoció el derecho a percibir pensión de viudedad en un caso de matrimonio canónico celebrado válidamente, pero no inscrito por voluntad de los contrayentes.

¹²⁰ Esta norma dispone: «3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la Disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017».

No encontrándose incluida la mención de los nuevos arts. 60 y 63 del C.c. entre aquellos cuya vigencia se pospone, hay que entender que entraron en vigor a los 20 días de publicación de la Ley.

¹²¹ Así lo establece la Disposición Final vigésimo primera, número 3, de la Ley 15/2015.

de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la resolución previa de capacidad matrimonial. Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.»

Esta norma «transitoria», por tanto, hay que entender que ya está en vigor desde el 23 de julio de 2015, junto con los nuevos arts. 60 y 63 del Código civil.

Así pues, aunque sea sintética y casi telegráficamente creo que debo incluir unos breves comentarios sobre régimen resultante de estos textos, sobre cuyas aplicaciones prácticas todavía no hay experiencia.

1. Es, desde luego, claro que el conjunto normativo que acaba de entrar en vigor para la regulación de los matrimonios religiosos no católicos celebrados ante ministros de culto de los grupos que cuenten con la declaración de notorio arraigo trata de seguir un esquema semejante al diseñado en las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992. Así resulta de un examen comparativo de los textos, al confrontarlos con el contenido de los artículos 7 de los tres acuerdos de cooperación.
2. La similitud parece mayor con respecto a los matrimonios evangélicos y judíos: en especial, cabe notar que tanto el art. 60.2 como la D.T. quinta, 4 *parecen imponer* «la tramitación de un acta o expediente *previo* de capacidad matrimonial» (requisito a. del art. 60.2), y la obtención de «resolución *previa* de capacidad matrimonial» (primer párrafo de la DT. Quinta, 4), además de prevenirse que «el consentimiento deberá prestarse antes de hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial» (primer inciso del párrafo tercero de la DT. Quinta, 4).
3. Sin embargo, es llamativo que, mientras los arts. 7.4 de la Leyes 24/1992 y 25/1992 claramente estipulan que, para la «validez civil» de los matrimonios religiosos evangélicos y judíos, «el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial», en cambio esta DT. Quinta, 4, ni en su párrafo tercero ni en ningún otro lugar diga expresamente que se requiera *ad validitatem* en el plano civil tanto la presencia de ministro de culto y de dos testigos mayores de edad como la condición de que el matrimonio se celebre precisamente antes de que transcurran seis meses desde la expedición del certificado –o resolución– de capacidad matrimonial.
4. Entiendo, no obstante, que es de aplicación la norma general del art. 6.3 del C.c., que sanciona con la nulidad los actos contrarios a normas imperativas; pero no puedo dejar de anotar que al respecto podrían surgir dudas.
5. Parece, en cambio, más clarificadora la referencia que contienen tanto el nuevo art. 60.2 del C.c. como la DT. Quinta, 4 a la necesidad de intervención y modo en que hará de acreditarse la condición

de «ministro de culto»¹²², que ha de serlo «mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiese solicitado el reconocimiento»¹²³.

6. Cabe anotar que el art. 63 del C.c. en su nueva redacción –un tanto simplistamente, por cierto– establece que la inscripción registral «se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva». Debe subrayarse que este precepto codicial no incluye salvedad alguna para aquellos casos en que se haya previsto la necesidad de obtener un certificado previo de capacidad. Esto hace surgir la duda acerca de si serán inscribibles, sin necesidad de tramitar expediente previo y de obtener la previa certificación de capacidad matrimonial, no sólo los matrimonios islámicos sino también los celebrados en el ámbito de grupos religiosos que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo¹²⁴, quedando así sujetos sólo a la calificación *ex post* del Encargado del Registro, si no se ha tramitado expediente previo¹²⁵.

Todo ello no favorece precisamente la seguridad jurídica.

7. Por lo demás, en la regulación se aprecian varias faltas de coordinación técnica. Por ejemplo, cuando se menciona que ha de tramitarse un «*acta* o expediente previo de capacidad matrimonial»; o se usan los términos de «*resolución* de capacidad matrimonial»; o de «certificación acreditativa del *juicio de la capacidad matrimonial* de los contrayentes»; o de «las circunstancias del *acta previa*»; o de «dos copias de la *resolución previa* de capacidad matrimonial».

¹²² Que lleva como rúbrica: «*Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.*»

¹²³ Concepto que se define en forma paralela a los acuerdos de 1992 como «las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de esos requisitos» mediante la certificación correspondiente.

¹²⁴ De hecho, esta viene siendo ya una exigencia que aparece en varias RRDGRN que antes se han dejado citadas.

¹²⁵ Entre los cuales, por cierto, habría que contar a los evangélicos y judíos.

Son todos ellos conceptos que más están pensados para el futuro¹²⁶, pero que no se avienen exactamente con la terminología hasta ahora en vigor.

8. Una última observación: es un dato *divulgado* que, antes de la firma de los acuerdos aprobados por las Leyes de 1992, obtuvieron la declaración de notorio arraigo el Protestantismo (1984), el Judaísmo (1984) y la Religión Islámica (1989). También que, con posterioridad, han obtenido esa declaración la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), el Budismo (2007) y la Iglesia Ortodoxa (2010). Así se dice en el preámbulo del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España¹²⁷. Este Real Decreto dispone que la sucesivas declaraciones de notorio arraigo se harán mediante Orden Ministerial¹²⁸.

¹²⁶ La duda puede tomar aún más cuerpo cuando el 30 de junio de 2017 entre en vigor la nueva redacción del art. 65 del C.c., que dirá así:

«En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.»

De este texto, parece desprenderse que la no tramitación de expediente o acta previa no es motivo de nulidad del matrimonio celebrado, con tal que posteriormente se tramite el acta o expediente y se acredite la concurrencia de los demás requisitos legales de validez. Esto podría afectar incluso a los matrimonios evangélicos y judíos, suponiendo una profunda variación del sistema vigente.

¹²⁷ Cuando el 30 de junio de 2017 entren en vigor la totalidad de los artículos de otras leyes que reforma la Ley 15/2015, por ejemplo, podrán celebrar matrimonios los notarios y secretarios judiciales y tramitar los expedientes previos.

¹²⁸ Por cierto, publicado en el *BOE* 183, del sábado, 1 de agosto de 2015, secc. I, págs. 66716-66720. Singular fecha.

Quizá no estaría mal que se dedicara una disposición a hacer públicas mediante su inserción en el *BOE* las resoluciones que hasta ahora han hecho las declaraciones de notorio arraigo de las que nos da noticia indirecta el Real Decreto dicho, con su texto y su fecha exacta, que hasta ahora no han sido, en lo que sé, objeto de publicación ni oficial ni no oficial.

9. BREVE VALORACIÓN

La expresión «matrimonio religioso no católico» dista de ser exacta en Derecho español, a la vista de la regulación que se contiene en los artículos 7 de los acuerdos aprobados por las tres Leyes de 10 noviembre de 1992 y Disposición transitoria quinta, número 4, de la Ley 15/2015.

En efecto, los textos legales en cuestión se han limitado a arbitrar simples variantes de la forma de celebración del matrimonio civil regulado en el Código, de modo que más que ante matrimonios religiosos, estamos en presencia de matrimonios celebrados con arreglo al Derecho civil, pero sin la presencia de un funcionario del Estado y con posibilidad de ritos religiosos simultáneos. Pues, en lugar de exigirse que asista al matrimonio un representante del Estado, lo único que a la postre se admite es sustituir dicha intervención por la de un ministro de culto evangélico, judío o perteneciente a un grupo religioso que haya obtenido declaración de notorio arraigo, o bien de un dirigente religioso o imán islámico; y ello con la condición de que, además, dos testigos mayores de edad concurren a la ceremonia.

Ciertamente no se da así entrada en nuestro Derecho a matrimonios religiosos, ni en un sentido sustancial ni -creo yo- siquiera en un plano formal. Pues, en definitiva, la eventual normativa matrimonial religiosa es del todo irrelevante en el plano civil y, por lo que toca al Estado, sólo se tendrá en cuenta si se han cumplido o no los requisitos establecidos por la ley.

En lo que se refiere a la regulación concreta que se ha adoptado, llama poderosamente la atención, el hecho de que, siendo así que el matrimonio judío y el matrimonio protestante son instituciones ciertamente

Con anterioridad a esta norma, ya daba noticia de estos reconocimientos de notorio arraigo el párrafo cuarto del preámbulo del RD 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad religiosa. Pero lo hacía en los mismos términos imprecisos, sin especificar a través de qué instrumento se hizo la declaración ni tampoco las fechas exactas en que tuvo lugar, ni dónde consta.

muy distintas entre sí desde el punto de vista confesional¹²⁹, se sometan a un esquema de relevancia civil prácticamente idéntico en los acuerdos de 1992 y que se haya establecido en 2015 que ese esquema será también en sus líneas básicas al que habrán de ajustarse los matrimonios que se celebren con la intervención de ministros de culto de grupos religiosos que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo¹³⁰.

Pero es aún más llamativo el que, en contraste con ello, aunque tampoco existan concesiones –al menos no las hay explícitas– respecto a la regulación religiosa de fondo del matrimonio islámico¹³¹, se haya diseñado un régimen para este tipo de unión matrimonial en el que, pretendiéndose tal vez una regulación más flexible, lo que en realidad se ha obtenido es un conjunto de preceptos que introducen diferenciaciones escasamente justificables, que hacen confusa su calificación jurídica de cara al Derecho español y que dan lugar a situaciones ambiguas y no fácilmente compatibilizables con el principio de seguridad jurídica.

Muestra muy patente de ello es el elevado número de intervenciones de la Dirección General de Registros y del Notariado que se han producido referidas a matrimonios islámicos en las que, por unas u otras razones, se ha tenido que denegar el reconocimiento y la inscripción de matrimonios así contraídos.

En especial, resulta preocupante el significativo número de casos en que se ha apreciado que supuestos matrimonios islámicos cuyo reconocimiento civil se ha pedido, eran en realidad una mera pantalla que encubría uniones simuladas o de conveniencia. Es cierto que tal fenómeno no es peculiar de sólo los matrimonios islámicos¹³². Pero no lo es menos que el hecho de que en la modalidad islámica de celebración quepa

¹²⁹ Art. 9.1.

¹³⁰ Como es sabido, mientras que el Derecho matrimonial judío es un conjunto orgánico y autónomo, no cabe hablar en sentido propio de un derecho matrimonial protestante, ya que la mayor parte de las confesiones protestantes consideran que el matrimonio es básicamente un contrato regulado por el Estado.

¹³¹ En esta sede, las variantes religiosas son asimismo notables: poco o nada tienen que ver los modos de concebir el matrimonio que pueden tener mormones, testigos de Jehová, budistas y ortodoxos.

¹³² Cuya regulación matrimonial de fondo y de forma posiblemente sea la que mayores contrastes presenta con respecto al modelo civil de derecho matrimonial que ha adoptado el Derecho español.

Afecta también a matrimonios canónicos. Ejemplos de ello son las RRDGRN de 17 y 22 de febrero de 2012 (EDD 2012/240582 y EDD 2012/240583), que denegaron

prescindir de cualquier clase de control *previo*, quedando pospuesta toda comprobación al posterior momento de la inscripción, propicia situaciones de este tipo.

Por lo demás, ha de lamentarse de nuevo que, siguiendo la malsana costumbre –que parece cada vez más arraigada– de introducir reformas sobre las más variadas cuestiones, aunque no tengan relación con lo que es objeto directo de una ley, el legislador haya decidido abordar este tema, que tiene sin duda entidad propia, al socaire de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria; y que lo haya hecho con las deficiencias técnicas que se aprecian en las modificaciones legales que ha introducido la Ley 15/2015 en la regulación del matrimonio.

la inscripción de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero, al apreciar evidencias de simulación.

Muy llamativo es el caso contemplado en la RDGRN de 12 de mayo de 2014 (EDD 2014/289565), que denegó la inscripción de un matrimonio *canónico* que se dice fue celebrado en España por una *mujer de religión evangélica y un varón musulmán marroquí que estaba en prisión*. La celebración fue promovida, al parecer, por el sacerdote interviniente por razones pretendidamente humanitarias. Me permito transcribir los razonamientos de la DGRN en tan singular asunto:

«En el presente caso, existe una total discordancia entre lo manifestado por el cura y lo manifestado por los promotores, además de que en la tramitación del expediente existen ciertas irregularidades por ejemplo la falta de amonestaciones, falta de dispensa por la disparidad de culto ya que el interesado es musulmán y ella de rito evangélico. Para acreditar el estado civil declaran dos personas cuya identificación es poco fiable porque ambas declaraciones están escritas por el propio sacerdote y el nombre y los apellidos no coinciden con los de ningún interno, además el propio sacerdote dice que los conoce poco, declara además el cura que no puede asegurar que no haya impedimento de ligamen de vínculo anterior por parte del interesado. Dice el cura que a la interesada la vio dos veces antes de la boda porque vive en Albacete, que no hubo curso prematrimonial, dice que el interesado conoció a la interesada cuando se escapó de la prisión para irse a Italia y no sabe cómo llegó a Albacete donde conoció a la interesada, de esto hace unos cinco o seis meses.

Sin embargo el interesado dice que conoció a la interesada en Hellín en marzo de 2010, en casa de un tío de ella, mientras que ella dice que se conocieron en febrero de 2011 y que se lo presentó su tío, declara la interesada que el cura le dijo que tenía que casarse con el promotor porque si no lo iban a expulsar (esto se lo dijo un mes antes de casarse) a lo que ella contestó que prefería casarse fuera del recinto penitenciario porque a él le faltaba poco para cumplir la pena, también declara que el interesado solicitó asilo político porque el cura le dijo que lo hiciera al estar el interesado amenazado por sus compañeros por no cumplir las obligaciones del ramadán. En definitiva, el sacerdote tramitó el expediente en menos de un mes, por lo que estamos en presencia de un consentimiento viciado y de un matrimonio de complacencia.»

ANEXO I

Listado referenciado de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado citadas en el estudio

RDGRN de 22-2-1993 EDD 1993/1628
RDGRN de 17-5-1995 EDD 1995/11296
RDGRN de 16-4-1998 EDD 1998/39612
RDGRN de 4-1-1999 EDD 1999/38437
RDGRN de 25-2-1999 EDD 1999/38606
RDGRN de 15-4-2004 EDD 2004/62315
RDGRN de 16-9-2004 EDD 2004/157454
RDGRN de 20-10-2004 EDD 2004/259872
RDGRN de 20-10-2004 EDD 2004/259873
RDGRN de 20-10-2004 EDD 2004/259871
RDGRN de 19-2-2005 EDD 2005/89702
RDGRN de 22-2-2005 EDD 2005/89714
RDGRN de 25-2-2005 EDD 2005/135201
RDGRN de 28-2-2005 EDD 2005/149068
RDGRN de 1-9-2005 EDD 2005/271804
RDGRN de 1-9-2005 EDD 2005/271805
RDGRN de 7-11-2005 EDD 2005/206737
RDGRN de 29-9-2006 EDD 2006/474876
RDGRN de 4-1-2007 EDD 2007/1223
RDGRN de 31-5-2007 EDD 2007/360166
RDGRN de 13-9-2008 EDD 2008/374777
RDGRN de 3-11-2008 EDD 2008/380227
RDGRN de 27-3-2009 EDD 2009/383815
RDGRN de 30-9-2010 EDD 2010/375820
RDGRN de 30-3-2011 EDD 2011/353875
RDGRN de 3-10-2011 EDD 2011/371075
RDGRN de 17-2-2012 EDD 2012/240582
RDGRN de 22-2-2012 EDD 2012/240583
RDGRN de 16-7-2012 EDD 2012/329590
RDGRN de 14-6-2013 EDD 2013/214020
RDGRN de 15-11-2013 EDD 2013/311834
RDGRN de 12-12-2013 EDD 2013/316737
RDGRN de 12-12-2013 EDD 2013/316025

RDGRN de 20-12-2013 EDD 2013/316739
RDGRN de 20-12-2013 EDD 2013/316740
RDGRN de 3-1-2014 EDD 2014/148849
RDGRN de 3-1-2014 EDD 2014/150060
RDGRN de 22-1-2014 EDD 2014/149953
RDGRN de 10-2-2014 EDD 2014/191045
RDGRN de 21-2-2014 EDD 2014/191038
RDGRN de 13-3-2014 EDD 2014/249857
RDGRN de 31-3-2014 EDD 2014/249864
RDGRN de 12-5-2014 EDD 2014/288928
RDGRN de 12-5-2014 EDD 2014/289565
RDGRN de 24-6-2014 EDD 2014/291280
RDGRN de 24-6-2014 EDD 2014/291281

ANEXO II

TABLA COMPARATIVA DE LOS ARTS. 7 EN LOS TRES ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 1992, EN VERSIÓN ACTUALIZADA, Y DE LOS ARTS. 60.2 Y 63 CC, CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. 4 DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO

<p>Ley 24/1992, de 10 de noviembre (FEREDE)</p> <p>1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.</p>	<p>Ley 25/1992, de 10 de noviembre (FCIDE)</p> <p>1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.</p>	<p>Ley 26/1992, de 10 de noviembre (CIE)</p> <p>1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.</p> <p>Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el núm. 1 del art. 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.</p> <p>Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.</p>	<p>Arts. 60 y 63 Cc y DT quinta. 4 de la Ley 15/2015</p> <p>Art. 60.2 C.c.. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.</p> <p>En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil. b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.</p>
---	--	--	---

<p>Ley 24/1992, de 10 de noviembre (FEREDE)</p> <p>2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.</p>	<p>Ley 25/1992, de 10 de noviembre (FCIDE)</p> <p>2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.</p>	<p>Ley 26/1992, de 10 de noviembre (CIE)</p> <p>2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.</p>	<p>Artis. 60 y 63 Cc y DT quinta. 4 de la Ley 15/2015</p> <p>Hasta la entrada en vigor del artículo 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la resolución previa de capacidad matrimonial.</p>
<p>3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.</p>	<p>3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.</p>		<p>Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.</p>
<p>4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.</p>	<p>4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.</p>		<p>El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial. A estos efectos se considerarán ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia</p>

<p>Ley 24/1992, de 10 de noviembre (FEREDE)</p>	<p>Ley 25/1992, de 10 de noviembre (FCIDE)</p>	<p>Ley 26/1992, de 10 de noviembre (CIE)</p>	<p>Artis. 60 y 63 Cc y DT quinta. 4 de la Ley 15/2015</p>
<p>5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previsto que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la</p>	<p>5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente (sic) que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la</p>	<p>3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contratado aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de (sic) las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al encargado del Registro Civil competente para su</p>	<p>religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.</p> <p>Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa (sic) que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante</p>

<p>Ley 24/1992, de 10 de noviembre (FEREDE)</p>	<p>diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiente o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.</p>	<p>Ley 25/1992, de 10 de noviembre (FCIDE)</p>	<p>la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiente o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto.</p>	<p>Ley 26/1992, de 10 de noviembre (CIE)</p>	<p>inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad.</p>	<p>Artis. 60 y 63 Cc y DT quinta. 4 de la Ley 15/2015</p>	<p>o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.</p>
<p>6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.</p>	<p>6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.</p>	<p>4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.</p>		<p>7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.</p>	<p>7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Comunidades Israelitas de España.</p>		

Ley 24/1992, de 10 de noviembre (FEREDE)	Ley 25/1992, de 10 de noviembre (FCIDE)	Ley 26/1992, de 10 de noviembre (CIE)	Artis. 60 y 63 Cc y DT quinta. 4 de la Ley 15/2015
Art. 63 C.C La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.			

Nota: Según la Disposición final primera, apartado quince, el artículo 65 quedará redactado del siguiente modo:

“En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.» (entra en vigor el 30 de junio de 2017).